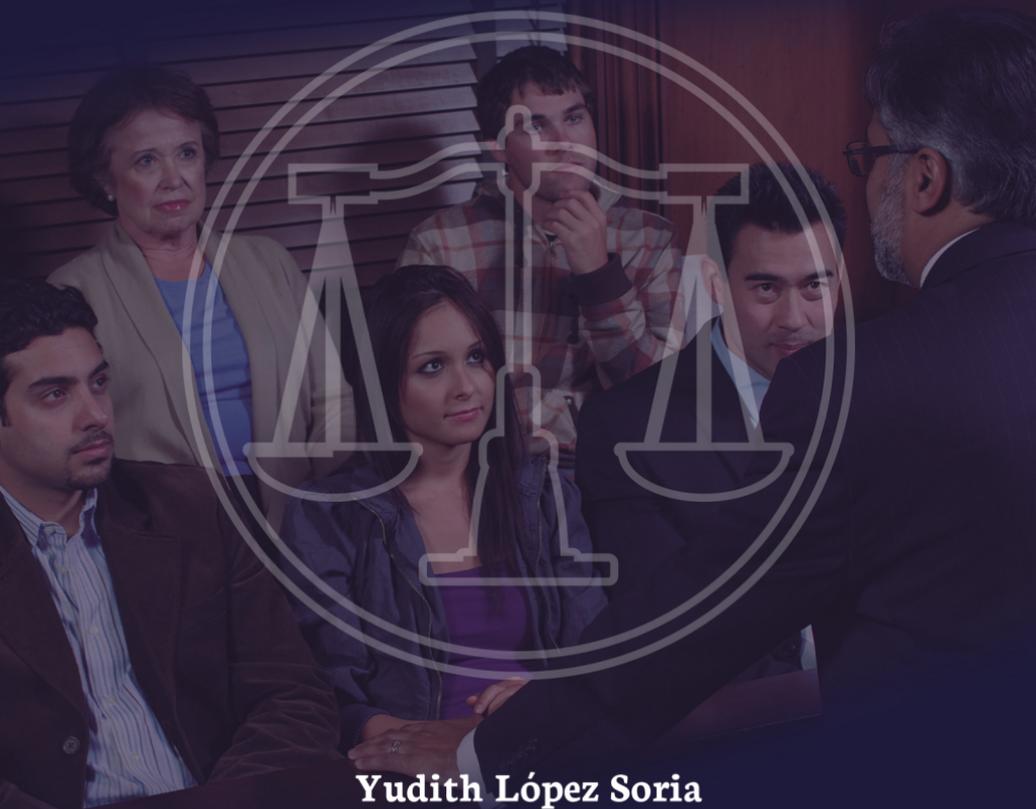


Preámbulos sobre el Juicio por Jurado para Latinoamérica

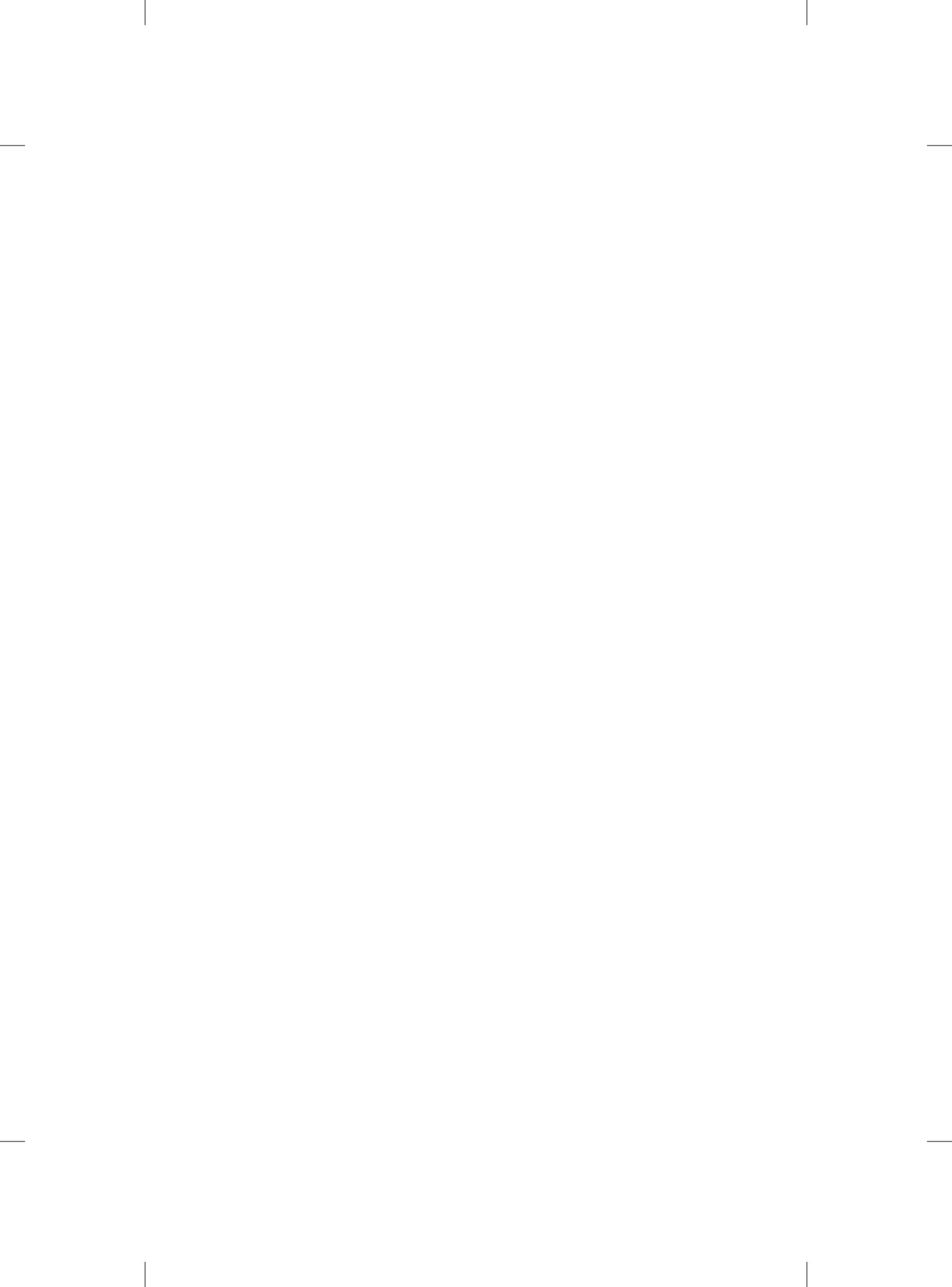


Yudith López Soria
Mario Holger Abad Tandazo





Preámbulos sobre el Juicio por Jurado para Latinoamérica



Preámbulos sobre el Juicio por Jurado para Latinoamérica

Yudith López Soria
Mario Holger Abad Tandazo

Fecha de publicación: 04 de abril de 2022

Autoridades

Ing. Saúl Lara – Canciller

Dr. Franklin Tapia – Rector

Jorge Cruz, PhD – Vicerrector

Ing. Diego Lara – Director institucional académico

Janio Jadán, PhD – Director institucional de investigación

© Autores: Yudith López Soria¹, Mario Holger Abad Tandazo²

¹ Carrera de derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Económicas, Universidad Tecnológica Indoamérica, Bolívar 2035 y Quito, Ambato, Ecuador. Correo: yudithlopez@uti.edu.ec

² Estudio Jurídico Platinum Abogados. Quito, Ecuador.
Correo: ab.marioabadt@hotmail.com

ISBN 978-9942-821-39-3

Derecho de Autor: UIO-061591

Revisado y aprobado para su publicación por el Comité Editorial de la Universidad Tecnológica Indoamérica (Quito, Ecuador) y por los revisores Mgs. Liliana Gutiérrez (Liliana Gutiérrez & Asoc. Abogados) y Dr. Rolando Medina (Universidad Metropolitana En Ecuador).

Editor: Ing. Hugo Arias Flores, MBA

Editorial de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Quito – Ecuador.



Queda rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la fotocopia y el tratamiento informático, sin autorización escrita del titular del copyright, bajo las sanciones previstas por las leyes.

Para citar este libro:

Lopez, Y. Abad, M. (2022). *Preámbulos sobre el Juicio por Jurado para Latinoamérica*. Quito: Editorial Universidad Tecnológica Indoamérica.

Índice

Introducción -----	9
Capítulo I -----	13
El pueblo en la jurisdicción del juicio por jurados-----	13
1.1 Evolución histórica del juicio por jurados y el concepto de pueblo en la jurisdicción -----	15
1.2 Competencias del juicio por jurados -----	33
1.3 Actuación del jurado -----	34
1.4 La elección del jurado -----	37
1.5 Modelo de proceder para seleccionar los miembros del jurado -----	38
1.6 Justificación histórica de la presencia del juicio por jurados en el sistema anglosajón -----	43
Capítulo II -----	49
Visión filosófica y ontológica sobre el juicio por jurados	49
2.1. El juicio por jurados desde la visión de Montesquieu	51
2.2. El veredicto popular -----	54
2.3. El juicio por jurados desde la ontología -----	60

2.4. El jurado: ciudadanos soberanos e independientes, frente a expertos del derecho -----	62
Capítulo III -----	69
El juicio por jurados en el SIDH y en Latinoamérica -----	69
3.1. Una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se valora la actuación del juicio por jurados -----	71
3.2. Nuestras propias posiciones sobre las consideraciones de la CIDH en el caso: V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA, respecto al juicio por jurados -----	107
3.3. El juicio por jurados en Latinoamérica -----	112
3.4. Un ejemplo latinoamericano del juicio por jurados. Argentina -----	115
Bibliografía -----	123

Introducción

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”.(Montesquieu, 1821)

Este trabajo se encargará de analizar cómo el modelo de administración de justicia que implica la presencia del jurado constituye mayor garantía para alcanzar la justicia en el sistema procesal latinoamericano. Muchos autores plantean que la concepción moderna del Estado nace con John Locke, quien propone que la soberanía es innata del pueblo. Habla sobre lo que hoy conocemos como derechos personalísimos, diciendo que son inalienables y propios del individuo, lo mismo que los derechos patrimoniales. Asimismo, piensa que es el Estado quien debe velar por ellos (Locke, 2006, p.18). Y es que Locke se anticipó incluso a Montesquieu cuando planteó que, para obtener un equilibrio político, debe existir una división de poderes. Sustenta la idea de que el poder Legislativo debe estar separado del Ejecutivo —representado en la persona del Rey—, aunque los jueces en esta concepción son parte del Ejecutivo (Carbonell, 2006). Montesquieu, por su parte, nos legó la concepción de la división de poderes, tal como ha llegado a nuestros tiempos, como solución de un equilibrio que otorgue todas las garantías pensables en una democracia.

Tal y como lo referido en este texto, existe controversia respecto del verdadero origen del juicio por jurados. Algunos dicen que nació en la Antigua Grecia, aproximadamente 600 a. C., donde aparece la Asamblea Popular o Heliea de la mano de Solón. Este sistema fue adoptado por Roma y adaptado a sus principios, ya que hasta ese momento el Estado perseguía tanto los delitos públicos como privados. Durante la monarquía, su proceder era totalmente inquisitivo y se llegaba a torturar a los acusados e incluso a los testigos, pero con la llegada de la República se da intervención al pueblo para que pueda modificar las sentencias de los magistrados (*provocatio ad populum*), apareciendo así el germen del tema que nos ocupa: el juicio por jurados.

En contraste, otros afirman que resurgió en la cultura anglosajona y, en virtud de ello, se atribuye su origen en esas tierras. Incluso, diferentes historiadores ubican este en Inglaterra, como herencia de tribus germanas, mientras que otros opinan que fueron los escandinavos que al invadir Normandía terminaron por llevar el juicio por jurados al territorio insular. Por entonces, se sitúa en esas tierras una organización socio-jurídica que consistía en dividir sus condados por centurias, llevando sus conflictos a un grupo de comerciantes notables que los dirimían y sus decisiones podían ser apeladas ante un conjunto de doce hombres quienes tomaban la determinación final.

En la civilización teutónica se desarrolló como un juicio oral y público donde tanto el ofendido como el ofensor hacían conocer sus ponencias y una Asamblea Popular daba su veredicto quedando así la cuestión resuelta. En la Alta Edad Media, luego de

la caída del Imperio Romano, la capacidad de juzgar vuelve a quienes detentaban el poder político y con este regreso florece el absolutismo, la investigación se torna escrita y secreta y aparece la figura del inquisidor, que ayudaba al mantenimiento del poder (Echegaray, 2013, p. 16).

Resumiendo, podemos decir que:

Con la decadencia del Imperio Romano llega a Europa el derecho romano-canónico para luego transformarse en eclesiástico y terminar en laico en los alrededores del siglo XIII en la Europa Continental. En 1215 con la firma de la Carta Magna, por impulso de los nobles que intentaban poner coto al poder monárquico que afectaba su patrimonio, se eliminan las ordalías y queda establecido un jurado popular, para transformarse en el siglo XIX, al modelo que conocemos hoy (Echegaray, 2013, p. 16).

Actualmente, acontece que casi todos los ordenamientos jurídicos procesales vigentes en Latinoamérica prescinden del juicio por jurados, sobre todo en la práctica judicial. Esto se da debido a que existen algunas normas que reflejan la aceptación o posibilidad de su presencia; consecuentemente, este trabajo vislumbra como problema que al no existir real separación entre los poderes del Estado, el hecho de que unos poderes puedan influir, o de hecho, influyan en las esferas de otros poderes conlleva a que no esté garantizada la real imparcialidad que se requiere ni la independencia judicial que son, además, principios que están reconocidos como instructores del proceso legal con la intervención de jueces o magistrados.

Dado a la observación y al razonamiento, puede apreciarse que, en la concepción del juicio por jurados como una vía para administrar justicia, se garantiza la presencia del pueblo. Estos representantes, generalmente escogidos o seleccionados de modo exclusivo y no repetido y que no son duchos en derecho y se pronuncian únicamente sobre la comprobación de los hechos en cuestión, son capaces de garantizar decisiones judiciales más transparentes y menos comprometidas con los poderes ejecutivos y legislativos del Estado. Por ende, aquí radica el problema que justifica nuestro tema, que irá encaminado a profundizar en dicha institución de modo suficiente como para comprobar si es o no aceptable su implementación en la administración de justicia latinoamericana.

Hoy, se encuentra para organizar el instituto, el sistema a adoptarse, las exigencias de unanimidad o de simple mayoría, la separación en el juzgamiento de cuestiones de derecho y, de hecho, las clases de delitos que serán dirimidos por jurados y las que no deberán resolverse. Pero se deberán responder no solo teniendo en cuenta el modelo clásico anglosajón, sino analizando la evolución de otros sistemas que han ido sufriendo cambios.

Capítulo I

El pueblo en la jurisdicción del juicio por jurados



1.1. Evolución histórica del juicio por jurados y el concepto de pueblo en la jurisdicción

Comencemos hablando de la justicia y su administración, pues es, a fin de cuentas, el sector donde incursiona como importante el juicio por jurados. La justicia tiene definiciones técnicas, filosóficas y deontológicas, entre otras. Es, a fin de cuentas, la función pública donde se emplea el juicio por jurados como modalidad de su impartición, es decir, de la impartición de la justicia en una sociedad.

Rawls se ha planteado como meta: entender cómo un régimen caracterizado por el pluralismo razonable puede, a pesar de sus profundas divisiones, alcanzar estabilidad y unidad social por el reconocimiento público de una concepción política de la justicia razonable (Rawls, 2001, p. 222).

Justicia es un término que ha de verse en una vertiente objetiva y otra subjetiva. En sentido objetivo, es una virtud o cualidad que se aspira y manifiesta y está íntimamente relacionada al derecho en todas sus ramas. A decir de De Lucas (1993), “la justicia se encuentra en la intersección entre vida personal y vida social”. La virtud de la justicia “no se refiere primariamente a uno mismo como

las demás virtudes, sino a otro, y por ello se orienta a lo social e institucional”.

Mientras que, en su vertiente subjetiva, justicia es referida a una virtud de la vida humana acorde con las actitudes de cada ser humano. Existen autores que aprecian en la justicia la interrelación de estas dos vertientes; por ejemplo, según Aristóteles, (1945):

La justicia es la única virtud de una persona que es considerada como el bien de alguna otra, ya que ella asegura una ventaja para otra persona, sea un funcionario o un socio. Además de este carácter intersubjetivo, el valor de la justicia está relacionado con la idea de asignación de derechos y obligaciones, o de beneficios y cargas, entre diversos individuos de un grupo social.

Según Fix-Zamudio (1992, p. 23), la administración de justicia es un concepto con dos acepciones: en primer término, se refiere a la actividad jurisdiccional del Estado y, en segundo, implica el gobierno y administración de los tribunales. La participación de ciudadanos legos —es decir, aquellos sin educación especializada en derecho— en el proceso de enjuiciamiento criminal puede ser vista desde varias perspectivas, incluso, desde la de un fenómeno cultural. Pues, lo cierto es que no en todas las sociedades se implementa esta forma de enjuiciar para administrar justicia.

Bajo ese enfoque, está claro que el Jurado es una especie perteneciente a un género mucho más amplio. Sobre ello, puede ser citado el clásico modelo anglosajón de doce integrantes; también, el tribunal mixto de los países de Eu-

ropa Occidental, integrado con escabinos o el compuesto por asesores populares de los países de Europa del Este y las cortes de Magister de Inglaterra y Gales, formadas en su gran mayoría, por jueces de paz legos. Son ejemplos de participación ciudadana en la administración de justicia, lo mismo que muchas otras, aparentemente, más primitivas.

Hay opiniones que afirman que el juicio por jurados se conoce derivado de antiguas leyes romanas sobre juzgamiento; otras dicen que ya existían en las asambleas de la vieja Grecia; otros se lo atribuyen a los escandinavos y también a los anglosajones; de modo que podemos afirmar que, al parecer, este instituto tiene diversos orígenes históricos.

Por ejemplo, según Bianchi (2008, p. 324):

El origen del Jurado se remonta a Inglaterra, como ha de explicarse más adelante y en las colonias norteamericanas, el Gran Jurado fue establecido también, pero se desarrolló además fuera de los límites del proceso criminal, al convertirse en un medio de crítica ciudadana a la autoridad colonial inglesa.

Von Ihering (1947), por su parte, expresa que “el juicio por jurados es una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social”. Recuerda que el derecho es una línea práctica cuyo término es la paz y la lucha es el medio para alcanzarla. En contraste, Erbeta (1993) plantea que “esta institución nació como medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales; y agrega que, hoy, constituye el medio para frenar el absolutismo de los poderes democráticos”.

Jáuregui (1992), añade que: “antes del siglo XIX, el jurado era considerado como una garantía contra los abusos

de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces o de las Cortes”.

Esta opinión la comparte Sagües (1995), para quien “el jurado, constituye una garantía de libertad y de recta administración de justicia que se plasma en el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por sus pares”.

Es notorio que los antiguos pueblos perseguían el fin de instaurar esta institución y, al revisar la doctrina, se encuentran posiciones como las de Carvajal (1958, p. 58), quien expresa:

El jurado históricamente apareció como un medio para asegurar la justicia contra la autoridad ilimitada de los hombres que gobernaban sin control, incurriendo en exceso de poder, ya que el jurado substancialmente era la intervención del pueblo en la administración de justicia.

Sin dudas, el jurado es uno de los institutos procesales más permeables a las concepciones políticas dominantes en la sociedad, pues esta institución está, al menos en su concepción, muy ligada a los conceptos de democracia y muy alejada del totalitarismo. Adquiere mucha lógica este planteamiento cuando vemos al pueblo con participación protagónica y decisiva a través de sus representantes, como pobladores comunes.

Así, no es posible, a pesar de tantas y diversas opiniones, especificar el origen exacto del juicio por jurados, pero sí puede decirse que está presente no solo en el actual modelo anglosajón. Contrario a lo que piensan muchos, ha estado en el derecho romano y en el alemán, que sirven como modelos de sustento al derecho romano-germánico, vigente en gran

parte de Europa y Latinoamérica, y que obedece sobre todo a su asentamiento y proliferación en el sistema penal en cuestión. Asimismo, responde a la adaptación a cuestiones tanto culturales, como de idiosincrasia, costumbres, y, obviamente, a los regímenes políticos imperantes en cada país, así como al nivel de democracia participativa que conlleva al pueblo a ejercer poderes.

De hecho, desde el propio concepto de *democracia*, proveniente del griego, *demos* significa pueblo y *kratos* (cra-cia), poder. Entonces, democracia es poder del pueblo, y si el pueblo logra participar en el ejercicio de alguno de los tres poderes o, incluso, en los tres —que según la teoría de separación de poderes de Montesquieu son poder ejecutivo, legislativo y judicial—, entonces, existiría una real democracia en esa sociedad.

Con este libro sobre el juicio por jurados pretendemos indagar sobre sus antecedentes históricos, origen y evolución, diferentes enfoques filosóficos y ontológicos de esta institución. Del mismo modo, repasaremos su presencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Latinoamérica.

La discusión moderna sobre los jurados comienza, en sentido amplio, a partir de la Revolución Francesa de 1789 y su pensamiento precursor nace, principalmente, como una profunda crítica a la Justicia profesional ligada al modelo inquisitorial. Incluso, el sistema de jurado estadounidense actual tiene su origen en la práctica británica, destinada a proteger a los súbditos de cualquier tiranía real.

No es un dato menor que este sistema haya sido siempre suprimido por parte de gobiernos autoritarios —como lo fue

en España, durante el período de Franco, y en Italia, en la era de Mussolini—. De esta forma, resulta impensable su vigencia en sistemas dominantes, toda vez que el jurado asegura la descentralización del poder por ser una institución que tiene especial adecuación democrática y republicana.

Obviamente, este sistema ha ido evolucionando en el mundo, al mismo tiempo que la sociedad ha sobrevivido hasta nuestros días, cuando todavía, en la gran mayoría de los países funciona como control del poder del Estado. Muchos especialistas afirman que esta institución, en tanto democrática, podría operar como un escudo que controle los posibles abusos de poder derivados de un sistema judicial cerrado, con resabios inquisitivos que se controla a sí mismo. Este sistema nos acerca al ideal de independencia del juzgador en la toma de decisiones, debido al carácter accidental que tienen los jurados, pues su convocatoria es exclusiva para ese juicio y se disuelve con el dictado del veredicto.

Los miembros del jurado no pertenecen al Estado ni necesitan hacer carrera dentro del poder judicial, por lo que no tienen interés alguno en complacer al poder político. Además, es mucho más difícil influenciarlos, debido al múltiple número de sus miembros, edades, procedencias, sexos y extracciones sociales. De esta manera, el control ciudadano otorga mayor transparencia y equidad a los juicios penales, evitando influencias y presiones.

Es de destacar que el juicio por jurados utiliza un procedimiento para adoptar las decisiones con mayor valor epistémico, teniendo en cuenta que se efectúa mediante la participación de grupos de la sociedad civil, permitien-

do deliberar y tomar decisiones con diferentes enfoques y perspectivas. Sin embargo, esta mezcla desentona con el proceder vigente, incuestionablemente, haciendo los procedimientos más rápidos y sencillos, con el objetivo de lograr una justicia más eficaz y respetuosa de los principios constitucionales.

El interés público de establecer el juicio por jurados estriba en que se desarrollará un proceso con la participación de más sectores de la sociedad civil, lo cual, sin lugar a dudas, ofrece una perspectiva diferente, confiere mayor imparcialidad al sistema de enjuiciamiento y al mismo tiempo, ofrece un producto final de mejor calidad. En un estudio comparativo y político de los tribunales de culturas muy diversas, la costumbre del juzgamiento por los jefes del grupo social o por colegios de asesores o de ancianos —actuando en forma pública y rodeados por el conjunto de la población— conlleva una franca participación, según Martin Shapiro (1981, p. 79):

No es característica solamente de organizaciones tribales: además de empleársela por los pueblos germanos, era la modalidad adoptada por los tribunales de la China imperial doscientos años antes de la era cristiana. La regla establecida para los jueces en este último caso era que debían prestar atención a las manifestaciones del público.

En esta época, el pueblo también tomaba parte en la administración de justicia o imposición de castigos, a través de manifestaciones, tales como, el linchamiento. Esta modalidad que, no obstante, es la negación de todo procedimiento legal, constituye una forma pura de par-

ticipación popular en el enjuiciamiento de los casos criminales.

Como señala Sward (2003, p. 2):

Originalmente, el jurado era un dispositivo inquisitorial en el cual los ciudadanos del vecindario donde había ocurrido la disputa eran convocados para informar al tribunal lo ocurrido. Si estos jurados convocados no sabían lo que había ocurrido se les requería que llevaran a cabo averiguaciones (*inquiries*) y luego afirmaran mediante juramento al tribunal cómo habían sido los hechos. A lo largo de varios siglos evolucionó a su forma presente, en la cual se espera que los jurados no tengan conocimiento del asunto, salvo lo que escuchan de los tribunales.

En Inglaterra, puede advertirse que el desarrollo del juicio por jurados se constituyó como una prerrogativa del ciudadano contra la autoridad. En este sentido, puede referenciarse la Carta Magna de 1215, que en su sección 39.º, reconoce el derecho según el cual:

Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país (CM, 1215).

Siguiendo a Hendler (2006, p. 137), desde esta perspectiva:

... el establecimiento del jurado tendría el sentido de proteger a las capas sociales más débiles frente

al poder gobernante, permitiéndoles restringir las atribuciones de este último y preservar sus propias pautas de comportamiento (...). Esa es la función de la participación ciudadana en el enjuiciamiento penal y la del juicio por jurados en particular: resguardar la homogeneidad cultural de quienes imponen los castigos y quienes son castigados.

También, es interesante lo que apunta Stürner, quien llama la atención sobre el hecho de que, no obstante, la escasa cantidad de procesos que arriban para su conocimiento ante el jurado —no más del 2 % al 3 %—, este impregna la totalidad de la estructura procesal y es un importante medio de presión político-jurídica (Stürner 2007, p. 435). Una concepción bastante categórica que permite ilustrar cómo se erigió el jurado en los orígenes de Estados Unidos:

... Hablando en términos prácticos, no puede haber derecho legal a resistir a la opresión del gobierno a menos que exista algún tribunal establecido por la ley, distinto del gobierno y totalmente independiente, por encima de él, para juzgar entre este y quienes resisten su opresión (...). El único tribunal conocido por nuestras leyes, para este propósito, es el jurado. Si el jurado no tiene el derecho de juzgar entre el gobierno y aquellos que desobedecen sus leyes y resisten su opresión, el gobierno es absoluto, y las personas, legalmente hablando, son esclavos (Spooner, 1852, p. 13).

El jurado es un tribunal constituido por ciudadanos letrados o no, llamados por ley para juzgar un caso concreto, conforme a su conciencia. Serán los encargados de determinar la inocencia o culpabilidad de una persona

sometida a un proceso penal, emitiendo un veredicto en tal sentido por mayoría de votos. Esta institución de origen popular se remonta a las asambleas populares de Grecia, siendo adoptado con posterioridad por los romanos, que, durante la República y los primeros siglos del imperio, mediante la “*provocatio ad populum*”, permitían que las sentencias de los magistrados que eran consideradas abusivas o injustas pudiesen ser evitadas o reemplazadas por el pueblo reunido en comicios y en grado de apelación.

En el jurado clásico del sistema anglosajón, el jurado actúa de manera independiente, decidiendo solo la inocencia o culpabilidad del imputado. Al juez le correspondería la tarea de calificar jurídicamente los hechos y determinar judicialmente la pena a imponer y su modalidad ejecutiva. La implementación de este procedimiento de enjuiciamiento penal se corresponde, inicialmente, con la democracia. Esta entendida como la doctrina política que favorece la intervención del pueblo en el gobierno, en claro ejercicio de su soberanía a través de los órganos constitucionales predisuestos al efecto. Este sistema es claramente representativo y popular, en el sentido de que las decisiones que adopta proceden del pueblo, de sus pares, de sus iguales y semejantes. En consecuencia, tienen la capacidad de legitimar lo resuelto, justificando su verdad, otorgándole la legitimidad y racionalidad a dicho acto de gobierno.

Existen muchas formas de conceptualizar el juicio por jurados. Entre estas encontramos que es la participación del pueblo en una función reservada al Estado en la administración de la justicia penal y jurado, se le denomina también, a la persona que forma parte de ese tribunal popular.

Se podría decir que, históricamente, el jurado aparece como un medio para limitar la autoridad de quienes gobiernan y, cuando lo hacen, se exceden en su poder. En sustancia, el jurado es la intervención popular en la administración de justicia para frenar el absolutismo en los juicios penales de los poderes del Estado.

Abunda la opinión en cuanto a que el juicio por jurados es una garantía contra los abusos de poder del Estado, que es un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser juzgados por sus pares. Ambos razonamientos apuntan a preservar al ciudadano de los desvíos de la justicia y del poder del Estado.

Montesquieu (1821, p. 27) decía que:

...el poder de juzgar (...) debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio. Este es el único medio para que el poder de juzgar no se vincule a ningún Estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo.

Carrara (1977), dice que: “el jurado representa la vanguardia de la libertad, rige en los pueblos evolucionados (...) los pueblos somnolientos se unieron a los déspotas para proscribir los tribunales populares”.

Ya se decía en la introducción a estas reflexiones que no podemos concretar con exactitud el origen del juicio por jurados; de hecho, refiere el autor italiano D’Orsi (2013), en su libro *Nociones del Procedimiento Penal* que el origen del jurado no es conocido de una manera precisa, pues hay opiniones que lo hacen derivar de las antiguas leyes romanas, otras que lo atribuyen a los escandinavos y

a los anglosajones. Hay quienes afirman que este instituto jurídico fue implementado en Inglaterra como resultado de los usos y costumbres del pueblo y, por ello, fue incorporado al *common law*, siendo una parte esencial. Alcanza su plena formación al principio del reinado de la Casa de Tudor, cuando la influencia del Poder Real estuvo en su apogeo. Así, podemos distinguir cinco especies de esta institución:

- 1) Jurado ordinario
- 2) Jurado especial
- 3) Gran jurado
- 4) Jurado de coroner
- 5) Jurado de expropiación

Su expansión por todas las colonias inglesas y en Norteamérica se debe, precisamente, a la política expansionista de Inglaterra en los siglos XVII y XVIII. Es, entonces, en Inglaterra, donde se implantó por influencias del derecho francés que tuvo gran prestigio entre los normandos dentro de las denominadas *Inquisites*, especialmente, en el siglo IX, en relación directa a los medios probatorios. De esta forma, nacen grupos de personas que recogían informaciones sobre hechos delictivos y, en definitiva, van a jurados receptores de todas las informaciones necesarias tendientes al descubrimiento de la verdad, sobre bases más amplias y humanas, que tienen como punto de partida la Carta Magna Inglesa, aboliéndose las ordalías, que imperaban como los antiguos regímenes probatorios.

En Inglaterra, se conoce que el jurado es el juez de pruebas, pues es precisamente este grupo de personas quien emitirá una decisión acorde al resultado probatorio que se ha experimentado en cada juicio.

En la Legislación Norteamericana se admiten dos tipos de jurado:

- 1) Pequeño jurado o jurado de juicio
- 2) Gran jurado o jurado de acusación

En el primero está propiamente la función del juzgamiento y es el que puede arribar al *guilty or not guilty*, culpable o no culpable, condena o absolución, mientras que, en el segundo, se traduce su función acusatoria.

Este sistema tiene su antecedente en el derecho anglosajón, posterior a la Revolución francesa y de fuerte influencia en las leyes europeas. En él, cualquier ciudadano puede acusar, como paso previo a una garantía de defensa individual, siendo esta determinación sometida al gran jurado o de acusación. El gran jurado estuvo constituido por veintitrés miembros, abogados todos y resolvían por simple mayoría si la acusación era procedente. En este último caso, pasaba al pequeño jurado que estaba conformado por un juez unipersonal y un jurado de doce miembros. En cambio, en el derecho norteamericano, el jurado no solo tiene facultades para resolver sobre las cuestiones de hecho, sino también en la aplicación del derecho, llegando a fundamentar los fallos.

En el derecho francés, con fuerte influencia del derecho anglosajón, el jurado fue establecido luego de la Revolución francesa por una ley dictada en septiembre de 1791. Mediante esta, se organizaron las cortes denominadas *assises* —formadas por un presidente y tres jueces profesionales, más un jurado de doce miembros como tribunal de enjuiciamiento únicamente, para casos de delitos graves—. En 1808, se dictó el Código de Instrucción Criminal, que

tendría gran influencia en el resto del continente europeo y que, al entrar en vigor en 1811, suprime al gran jurado o jurado de acusación.

En la actualidad, los miembros del jurado son elegidos mediante un sistema de sorteo de listas que se confeccionan en los municipios anualmente, dejándose de lado el sistema selectivo que había tenido vigencia hasta entonces, y toman parte solamente en el juzgamiento de los delitos de mayor gravedad.

El derecho italiano, por su parte, tuvo una transformación semejante al francés, aunque la aparición de las cortes de *assises* y los jurados tienen lugar después de la Revolución de 1848 para delitos políticos y de imprenta. Posteriormente, se extiende a los delitos comunes en 1859 y, con las reformas de 1865 y 1874, se estableció un jurado de enjuiciamiento de doce miembros. Luego de una serie de reformas al sistema, en los primeros años del pasado siglo, en 1931, se adopta el sistema escabino que consistía en un colegio único compuesto por dos jueces de carrera, uno de ellos oficiaba de presidente, y cinco asesores.

Actualmente, el modelo escabinado italiano está compuesto, por un lado, por un colegio único de dos jueces profesionales y seis populares. Estos últimos se eligen mediante un sistema de sorteo en base a listas preparatorias confeccionadas por comisiones de cada municipio, otra comisión integrada por el Ministerio Público, el presidente del Colegio de Abogados y el Canciller. Posteriormente, se elaboran las dos listas definitivas: una, de primera instancia y otra de segunda. Por otro lado, también existía un tribunal de escabinos que actuaba o participaba solo en delitos de menor

gravedad y que se conformaba por un cuerpo colegiado único, compuesto por un presidente y dos jueces legos.

Esto es una panorámica histórica a nivel internacional, del camino seguido por la institución del juicio por jurados. Otro escalón fue el régimen nazi, donde, mediante la ordenanza para la defensa del Reich de 1939, se suprimió la participación total de los jueces legos. En la actualidad, rige en Alemania por influencia de la Primera Ley de Reforma Procesal Penal de 1975 un sistema de modelo escabinado, que varía el número de sus miembros según se trate de primera o segunda instancia, municipal o estatal. Únicamente el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana están conformados íntegramente por profesionales.

La selección de los escabinos se realiza en base a dos listas preliminares, una elaborada en el ámbito municipal y otra, en el distrito judicial. No se hace por sorteo sino, por votación de los dos tercios de los miembros de las respectivas comisiones, debiendo tenerse en cuenta todos los grupos de población, edad, sexo, oficio y posición social.

En España, sin embargo, el jurado popular ha tenido un fuerte arraigo. Fue creado en 1872, pero dejó de funcionar al poco tiempo, en 1875, cuando empezaba esta institución a tomar forma y adherencia en el ordenamiento jurídico de la época. Posteriormente, fue restablecido en 1888 y vuelto a suprimir en 1923, para ser reinstaurado en 1931. Su funcionamiento se suspendió en 1936 y, finalmente, la institución vuelve a cobrar vigencia en noviembre de 1978, basándose en el artículo 125 de la nueva Constitución española del mismo año.

Cabe destacar que en la exposición de motivos de la ley que le dio origen se expresa que:

Cada período de libertad ha significado la consagración del jurado (...) por el contrario, cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de sus instrumentos de participación en los asuntos públicos (Echegaray, 2013, p. 15).

Cuando se recuerdan los antecedentes de la institución del juicio por jurados en el derecho romano, queda claro que esa modalidad de participación ciudadana era un derecho que podía o no, ser ejercitado por aquel en cuyo favor, se encontraba establecido. Pero, las investigaciones históricas apuntan a que el derecho de provocar la intervención del pueblo contra una medida represiva es anterior, inclusive, a la Ley de las doce tablas, lo cual lo remonta mucho tiempo atrás.

La propuesta histórica de establecer el juicio por jurados plantea una interrogante acerca de las razones que explican la participación popular en la justicia y propone, por una parte, ideas como el derecho a ser juzgado por pares; por otra, la impulsaban criterios como el de organización de la comunidad y sus antecedentes en Roma están en el procedimiento pretoriano de la República, tendiente a restringir las atribuciones de los magistrados.

Se señalaba también que el juzgamiento por pares estaba relacionado con el sistema feudal y con el derecho de los vasallos de ser juzgados por otros vasallos, especialmente

en disputas con el señor feudal. Dawson entiende que esa característica, aunque originariamente no tenía que ver con el juicio por jurados, siempre significó una restricción al poder real y eso es lo que sirvió, siglos después, para convertirla en un símbolo de libertad frente a la opresión.

El derecho común de Inglaterra es, de todos modos, y en nuestro criterio, el antecedente histórico más significativo. De él, surgió la Constitución de Estados Unidos, que también influyó en la reforma de las leyes de procedimiento prohijadas por la Revolución francesa. Por ello se dice que el jurado norteamericano, lo mismo que el francés, tienen parentesco con el consuetudinario *common law* de Inglaterra.

Hendler, (2006) ha dedicado tiempo y trabajo a los orígenes del juicio por jurados. Explica sus antecedentes y aquí se vislumbra claramente el modelo de procedimiento acusatorio surgido con esa forma de juzgamiento y se consigna una observación importante: la característica distintiva del modelo acusatorio era el consentimiento del acusado. Esta no resultaría desvirtuada, según este autor, por el hecho de que muchas veces se lo inducía por coerción, pues con ello se torturaba a los acusados hasta lograr que se sometieran al juzgamiento por los jurados (p. 18).

Hendler propone, entonces, una mirada distinta del mismo hecho: tomando en cuenta que lo que se inducía por la coerción no era el reconocimiento de culpabilidad sino, simplemente, el manifestarse frente a la imputación de manera de permitir el juzgamiento, se trataba de obtener de su parte un “plea”, o sea, una declaración de culpabilidad o inocencia. Con ella se consagraba el principio de que el juicio

respondía a la voluntad del acusado y, también, sostiene, el de que el más terrible delincuente tenía derecho a un juicio.

Se dice que el juez no necesita contar con el consenso de la mayoría, pero, en cambio, es imprescindible que cuente con la confianza del imputado, quien es habitualmente expresión no de la mayoría, sino de minorías más o menos marginadas y siempre en conflicto con el interés punitivo del Estado y sus expresiones políticas. Es decir, la pertenencia frecuente de los imputados a minorías marginadas justifica que se les brinden todas las opciones posibles: la de recusar jueces o jurados y también la de sustraerse a los consensos mayoritarios que cabe esperar sean expresados por un jurado popular.

Existen tres sistemas de juicio por jurados.

Sistema clásico de jurados

El sistema clásico de jurados es aquel en que los jueces profesionales y los legos tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, EE. UU., Austria, Noruega, Dinamarca y, recientemente, en España y Rusia.

Sistema de escabinos

El sistema de escabinos es aquel en que los jueces legos y los profesionales deliberan y deciden conjuntamente. Está vigente en muchos países de Europa continental: Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza.

Sistema de jueces legos

El sistema de jueces legos es aquel compuesto íntegramente por jueces legos. Este es un modelo olvidado. El jurado decidirá sobre la culpabilidad y sobre la pena. Solo lo encontramos en tribunales de instancia inferior en Inglaterra.

En la actualidad, lo que más se discute sobre este tema del juicio por jurados son los aspectos referidos a la selección; los tipos de delito, la composición y la competencia de los tribunales; la forma, el contenido e impugnación de la sentencia y el modo de frenar el absolutismo estatal.

1.2. Competencias del juicio por jurados

El juicio por jurados es el primer paso en la decisión judicial. Resolverá teniendo en cuenta el principio de libre convicción y la conciencia individual de cada uno de los miembros. La decisión tomada se formará sobre la base de las pruebas aportadas en el debate.

La ley francesa de 1791 dice:

La ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jurados han formado su convicción (...) les exige preguntarse a ellos mismos en silencio y recogimiento, y buscar, en la sinceridad de sus conciencias, qué impresión han hecho sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa (Guzzo, 2007 p. 4).

El tipo de casos que se resuelve por legos varía de acuerdo con los distintos ordenamientos jurídicos, pero, por lo general, solo están previstos para casos de alta criminalidad. En Inglaterra se prevé para casos como asesinatos, violación, lesiones dolosas, coacción. En el supuesto que no exista una confesión, en los delitos de gravedad media, como el hurto, la estafa y el robo con escalamiento, el imputado puede optar entre un juicio solemne ante un jurado o por un juicio más rápido e informal ante un magistrado.

Este es lego pero elegido por un año, no solo para ese caso en particular.

En el proceso ante el jurado anglosajón, el juez es el encargado de clasificar el material probatorio presentado, el que hace la primera valoración y el que aleja del jurado las pruebas inadmisibles o irrelevantes y aquellas que no hacen al caso. Por lo tanto, las pruebas que se presentan al jurado no son completas.

Cada parte expondrá su versión de los hechos. El jurado, antes del juicio, no conocerá la descripción del lugar de los hechos. Luego, se le entregarán planos y croquis, pero ningún tipo de documentación. El jurado no puede hacer preguntas en forma directa y el juez deberá evitar entrometerse para evitar una posible recusación.

Si bien la labor en la sala del Tribunal es pública, una vez que el jurado se retira del recinto, mantiene deliberaciones secretas y ninguna persona ajena al jurado podrá conocer lo acaecido hasta llegar a la resolución.

1.3. Actuación del jurado

La actuación del juicio por jurados se desarrolla en pasos.

Selección del panel: Presente en la sala el primer grupo de doce personas seleccionadas, se procede a interrogarlas acerca de cuestiones relativas a su habilidad para desempeñarse y a los impedimentos que podrían afectarlas. El interrogatorio es conducido mayormente por el juez, aunque los respectivos abogados tienen derecho a proponer toda clase de preguntas.

Las recusaciones pueden ser por causa o sin expresión de causa. Estas últimas tienen un número limitado. Una vez

admitida una recusación, el juez llama a la sala al número de reemplazantes necesarios y se prosigue con el trámite hasta dejar constituido el jurado del caso. A continuación, un funcionario del tribunal toma juramento en conjunto.

Instrucciones preliminares: El juez instruye a los jurados en términos generales acerca de su función, la actitud que deben guardar, las etapas del procedimiento, etc. También les proporciona algunas pautas jurídicas elementales, como la carga de la prueba, entre otras. Les da una definición inicial del delito o delitos que son materia de acusación, pero siempre con la advertencia de que, solo finalizado el debate, recibirán las instrucciones definitivas.

Una indicación muy importante que debe hacerse, y que es discrecional del juez, es si los jurados podrán proponer alguna pregunta a los testigos. En caso de optar por la afirmativa, la costumbre es que lo hagan únicamente por medio de un mensaje escrito al juez, quien debe decidir sobre la pertinencia de la pregunta y, de considerarlo así, formularla él.

Desarrollo del procedimiento: Primero, el acusador y, luego, los defensores hacen una breve introducción del caso, que consiste en explicar el hecho, la acusación y los planteos de la defensa. Se trata de anticipar al jurado qué es lo que cada uno intentará demostrar a través de la prueba a producirse. Toda la presentación de las pruebas se desarrolla bajo la forma de la recepción de declaraciones. Tanto los peritos, como el mismo acusado, declaran en calidad de testigos.

Discusión de las instrucciones: Una vez concluida la presentación de las pruebas, ocurre la reunión para conferenciar y discutir con las partes acerca de las

instrucciones a dar al jurado. Para celebrar esta conferencia, se suspende momentáneamente la audiencia y los abogados y el juez se retiran a su despacho. En ese momento, se plantean las objeciones que pudieran existir y el juez decide. También puede el juez agregar por su cuenta determinada instrucción.

Instrucciones finales, veredicto y sentencia: Una instancia final es aquella en que el juez explica a los jurados el derecho aplicable que ya ha discutido antes con los abogados. Se tienen que indicar los requisitos para considerar incurrido el delito, sus circunstancias de agravación o atenuación, las calificaciones legales subsidiarias que puedan caber y las causas de exención. También, se suele aludir a las presunciones legales aplicables, la manera de efectuar la deliberación, de comunicar el veredicto, etc.

Antiguamente, en Inglaterra, las instrucciones finales comprendían dos aspectos: la explicación del derecho y el resumen de los hechos comprobados. Es una práctica que se conserva en la legislación federal, pero que muchos Estados han suprimido; entonces, no se permite ningún comentario del juez sobre los hechos.

Una vez que el jurado avisa por intermedio del funcionario de custodia que ya ha concluido su deliberación, se reanuda la audiencia y, por intermedio de su decano, a pregunta del juez, anuncia su veredicto. Si es condenatorio, el juez fija una nueva audiencia para decidir, ya sin la participación del jurado, la pena a imponer y su adecuación.

En la actualidad, este instituto de juicio con jurados sigue vigente en países como Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Portugal, Bélgica,

Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, Bulgaria, Rumania, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Ceilán, México, Honduras, Malta, Costa Rica, Puerto Rico, entre otros.

Vale comentar que, en Alemania, en el período nazi, mediante la Ordenanza para la Defensa del Reich de 1939 se suprimió, una vez terminada la guerra, una serie de leyes de Unificación de 1950 que restituyeron el anterior sistema. Los fascistas lo suprimieron en Italia, cambiándolo posteriormente por un sistema escabinado. Franco también lo suspendió en España; y en Argentina, por ejemplo, fue borrado de la Constitución Nacional en la reforma de 1949, durante el gobierno de Perón.

1.4. La elección del jurado

Se dice que el jurado o los jurados han de estar compuestos o conformados por personas que reúnan ciertos requisitos. Se necesita que sean personas idóneas, prudentes, con madurez tanto psicológica como física, y que se note su imparcialidad, por lo que debe adecuarse un efectivo método de selección. De hecho, la elección del jurado supone la existencia de una lista formada por los ciudadanos que cumplan con esos requisitos de idoneidad y sean ajenos a cualquier tipo de incompatibilidad.

Para su elección, debe existir una lista previamente concebida con los nombres de las personas susceptibles de ser elegidos. De la confección de dicha lista ha de encargarse, asumimos, el poder electoral mismo y ha de ser renovada al menos anualmente. Así, los ciudadanos pueden rotar en la tarea de participar en la administración de justicia. Esa

elección debe ser publicada para que pueda, a su vez, ser impugnada. Con todo este proceso se asegura que realmente las personas seleccionadas cumplan los requisitos exigidos.

La constitución de los juicios por jurado y la participación del ciudadano común en la administración de justicia, como jueces legos, exigirá a las partes en el juicio oral la utilización de un lenguaje claro, entendible, sin tecnicismos, que favorezca el debate en beneficio de la oralidad y la publicidad y que permita una mejor defensa del imputado. Así, se evita la burocracia y el exceso de formalismo.

Como se ha explicado ya, el juicio por jurados surge en la necesidad de limitar y controlar al poder de la jurisprudencia, el poder del Estado. La regla del *common law* del secreto del jurado es, en efecto, una garantía de imparcialidad y de no injerencia de los funcionarios del Estado en la administración de justicia.

El desafío mayor del jurado popular está en su potencial para desarrollarse como espacio público donde residen todos los espacios socioculturales. Estos, agrupados como cuerpo político y bajo el gobierno de la ley, ejercen la responsabilidad de juzgar a sus pares, legitimando en ese proceso el sistema penal.

1.5. Modelo de proceder para seleccionar los miembros del jurado

A efectos de garantizar la conformación de los tribunales de jurados, cada año, se prevé un proceso de elección para los miembros. A través de la justicia electoral, se realiza una lista del padrón, separada por circunscripción y sexo, se

efectúa un sorteo en audiencia pública y se remite al poder judicial para su publicación en el Boletín Oficial. En este sorteo participan como veedores un representante del Colegio de Abogados de cada circunscripción, representantes de la Asociación de Magistrados y de las restantes entidades vinculadas con la labor jurídica.

Cualquier ciudadano está facultado para observar los listados dentro de los quince días de publicados para evitar errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en ley. La función de jurado constituye una carga pública obligatoria y un deber social de cada ciudadano ante la posibilidad de participar en la administración de justicia y el juzgamiento a sus pares.

Previo al inicio del juicio, la Oficina Judicial sortea —en presencia obligatoria de las partes, Ministerio Público y la defensa del inculcado— una lista no menor al doble de jurados requeridos. Entonces, los convoca a una audiencia de selección de jurados. En la misma oportunidad, se sortea el juez profesional que tendrá a cargo la dirección del juicio.

El juicio se realiza en dos fases. En la primera, se trata todo lo relativo a la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Al terminar esa etapa, el jurado debe determinar si se han probado los hechos en materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente, momento en que el jurado, en nombre del pueblo, emite un veredicto. Es con el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad que finaliza la actuación del jurado popular.

Una vez declarada la culpabilidad del inculcado en el veredicto, en la segunda etapa, interviene exclusivamente el juez profesional. Este decreta la pena a imponer de confor-

midad con el marco penal del delito por el que fue declarado culpable el acusado (Bidart, 2001, p. 45).

Esta es la tramitación que muestra Estados Unidos, y que encontramos en la obra de Bidart para la definición de quiénes serán los miembros que conformarán el jurado. Introduce al jurado como un mecanismo de control social sobre el funcionamiento del sistema de justicia, participación que impacta en distintas instancias del proceso: la calidad de la investigación, la calidad del juicio oral, la presentación de las pruebas y, en definitiva, la calidad de la decisión judicial.

Para Bidart (2001, p. 53)

Este control social implica tener gente del pueblo que mire cómo actúa la policía, cómo se desarrolló el mismo proceso que llevó la investigación, la eficiencia o ineficiencia de quienes recolectaron pruebas es un control sustancial que hasta el momento no tenemos.

O, como dice Hans y Gastil (2014, p. 45), la función de control que ejerce el jurado es una fuente de legitimidad del sistema de justicia penal en su conjunto:

Lo que una democracia estable requiere es una garantía de confianza, esto es una confianza en las instituciones y en los actores del Estado que provenga del conocimiento directo de su funcionamiento efectivo y justo.

Y es que, el jurado es un mecanismo de participación que rompe la distancia entre representante y representado. Asimismo, acerca al pueblo a los administradores de la justicia, a partir de la delegación de la potestad de juzgar, y

los obliga a modificar su lenguaje en un sentido asequible y aprehensible por la comunidad. El jurado acorta la distancia física y comunicativa existente entre los operadores del derecho y los jurados, entre el sistema de justicia y la comunidad.

La superación del lenguaje técnico judicial es la clave para recuperar la función social de la ley; más aún, la cimentación de un sentido de justicia aplicado al caso. La transparencia de la decisión judicial es condición necesaria para la difusión de un mensaje desde jurado, parte de la comunidad, hacia la comunidad. Gracias a la participación del ciudadano común a través del jurado, la administración de justicia se democratiza; es el aporte más evidente en la administración de justicia, idea que fundamentaron los legisladores para defender su implementación. Este criterio también es sostenido por Carbonell (2006, p. 33), al expresar que: “El pueblo es fuente de poder y fuente de legitimación. El poder es legítimo solo en la medida en que viene de abajo, solo si emana de la voluntad popular, lo cual significa, en concreto, si es libremente consentido”.

La participación ciudadana en la institución del jurado en la administración de justicia es una devolución del poder originariamente delegado. Por tanto, es una redistribución del poder político y la introducción del juicio por jurados es la aceptación del saber ciudadano como un saber legítimo; diferenciado del saber experto, en tanto que expresa una interpretación colectiva de la realidad social aplicable a cada caso. El jurado reedita la igualdad que sustenta la democracia; son doce personas con equivalente peso en la toma de una decisión legalmente vinculante, a través

de un proceso deliberativo. Guarda un lugar simbólico de reproducción institucional del pacto social, como momento instituyente del poder. Esa institución es la antípoda de una justicia aristocrática. Conlleva su denuncia y también la intención de su superación.

Como se ha señalado ya, la fuerza democratizadora del jurado reside tanto en su conformación como en su funcionamiento. Este criterio también es seguido por Varela (1996, p. 131):

La deliberación es la forma de interacción entre iguales, tendiente a la toma de una decisión de consenso. La deliberación ideal pretende alcanzar un consenso racionalmente motivado, encontrar razones que sean persuasivas para todos aquellos comprometidos a actuar según los resultados de una valoración libre y razonada de alternativas entre iguales.

El juicio por jurados, además, tiene mucha influencia en el orden lógico y funcional de la separación de poderes.

En este sentido, se advierte que el jurado se establece como un derecho del inculpado. La norma de los países donde está implementado este sistema fija este instituto donde se enumeran las garantías y derechos de todo aquel que se encuentre acusado en una causa criminal. Estos son legalidad, imparcialidad, derecho a la defensa, entre otros. Por lo tanto, implementar este sistema sería una gran experiencia, siempre que se vaya modulado acorde con sus características, condiciones y consecuencias, en cada jurisdicción y también a la mejor manera de administrar justicia de acuerdo con las particularidades y capacidades de cada territorio. Se debe tener en cuenta la tradición y el hecho de

que ha prevalecido más el abuso del poder punitivo que el respeto de las garantías fundamentales.

La concepción del jurado es, entonces, una garantía del imputado en lo concerniente a asegurar una rápida y, a la vez, eficaz administración de justicia. El efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las personas a través de su participación en el tribunal de jurados encamina, entre otras cosas, a restablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales. La participación de los ciudadanos como jurado se presenta como necesidad de protagonismo y de responsabilidad en el juzgamiento de sus pares; reclama el poder de decidir, de declarar la culpabilidad o no a sus iguales, a otros ciudadanos.

El juicio por jurados constituye una responsabilidad de los ciudadanos en la administración de justicia. Participan en el juzgamiento de sus iguales por la comisión de aquellos delitos que, por la gravedad de sus actos, justifiquen la constitución de un jurado.

1.6. Justificación histórica de la presencia del juicio por jurados en el sistema anglosajón

Para juzgar con acierto los hechos delictivos no se necesita tener conocimiento del derecho, basta un entendimiento libre y despreocupado, ajeno de toda prevención a favor de doctrinas o sistemas:

El jurado tiene la gran ventaja de no ser accesible a los medios de soborno y corrupción a que están expuestos los jueces permanentes (...). No es posible que una reunión de hombres tomados de diversos puntos, al azar, sin ningún vínculo de unión sin

partido ni sistema, dejen de acertar cuando están conformes en la calificación de un hecho sujeto a los sentidos y ajeno de toda equivocación. Ellos no sabrán el nombre que les corresponda en la ley ni la pena que debe imponérsele; mas esto nada importa. El juez, perito en el derecho, debe desempeñar esta parte importantísima de la administración de justicia (Magglione, 2012, p. 250).

Montesquieu (1821, p. 7) decía que:

El poder de juzgar debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún Estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo.

Carrara, por su parte, dice que “el jurado representa la vanguardia de la libertad, rige en los pueblos evolucionados (...) los pueblos somnolientos se unieron a los déspotas para proscribir los tribunales populares” (Carrara, 1977, p. 227).

A través de la historia, el juicio por jurados respondió a una necesidad de dictar justicia en nombre del pueblo. Esto, obviamente, ha conllevado a democratizar la justicia como tercer poder estatal. Hoy, aún existe una necesidad imperiosa de establecer un instituto que sea capaz de revertir favorablemente la crisis existente en el aparato judicial, a través de una participación ciudadana y democrática. Con la implementación del juicio por jurados en el sistema romano-germánico, podría lograrse un fortalecimiento de los principios sustanciales democráticos establecidos en la última reforma constitucional en 1994. Con ello,

se podría atacar frontalmente los problemas de los que adolece el sistema, con una justicia hecha por todos, por los magistrados y por el hombre común, a través de su libre participación.

Se dice que el 90 % de los juicios por jurado celebrados en todo el mundo tienen lugar en Estados Unidos, donde están muy generalizados. Cabría preguntarse ¿por qué es tan popular el juicio por jurados en aquel país?

El análisis de sus raíces históricas ayudaría a entender su popularidad. El sistema estadounidense de juicio por jurados se heredó de la Inglaterra medieval, donde grupos por número de doce hombres escogidos en cada comunidad eran convocados para ayudar al rey a administrar justicia. Durante siglos, estos grupos basaban sus decisiones en su conocimiento de las transgresiones locales. Pero, a medida que Inglaterra se fue haciendo más populosa, estos jurados dejaron de depender de las habladurías vecinales y basaron, cada vez más, sus decisiones en pruebas presentadas ante el tribunal.

Cuando el régimen jurídico estadounidense adoptó el modelo británico, se advertía a los miembros del jurado que rechazasen todo cuanto pudieran saber del caso y basaran su decisión exclusivamente en las pruebas presentadas ante el tribunal. Los británicos habían considerado los juicios por jurado como una poderosa protección contra la opresión del monarca y, además, lograba mitigar los graves castigos que era capaz de imponer el derecho inglés.

El derecho estadounidense no planteaba este problema, pero los colonos del siglo XVIII tenían sus propios motivos para conservar el juicio por jurados. Lo utilizaban

como escudo contra lo que consideraban juicios opresivos por los británicos. Una y otra vez, los gobernantes británicos enjuiciaban a los colonos de Estados Unidos por enviar ilegalmente mercancías en navíos no británicos, con el resultado de que los jurados locales absolvían a los acusados.

Quando el prestigioso editor de Estados Unidos, John Peter Zenger, fue llevado ante los tribunales, acusado de criticar a un gobernador nombrado por el rey inglés, un jurado de Nueva York lo declaró no culpable y estableció un precedente de la libertad de prensa. Por tanto, al optar por la revolución, no es de sorprender que, en su Declaración de Independencia, los colonos denunciasen al monarca británico de privarnos en muchos casos de los beneficios del juicio por jurado (Santander, 2013).

Así también, la Declaración de Derechos adoptada por la nueva nación en 1791 estipulaba, en toda causa penal, que el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público por un jurado imparcial. También, disponía que se mantendría el derecho al juicio por jurados en las causas civiles.

Con el transcurso de los años, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado estas garantías de manera que el concepto de jurado se adapte a las nuevas condiciones. El derecho a prestar servicio como jurado, una vez limitado a los hombres blancos terratenientes, se fue extendiendo paulatinamente a las mujeres y las minorías (Santander, 2013).

El Tribunal dictaminó que el derecho a un juicio por jurados no se extendía a casos de menor importancia y que

todo acusado podía renunciar a este derecho y optar por ser juzgado. En principio, todos los jurados estaban integrados por 12 miembros, cuyas decisiones tenían que ser unánimes, pero el Tribunal Supremo dio más flexibilidad al sistema al permitir la existencia de jurados de tan solo seis miembros y veredictos no unánimes.

No siempre los acusados aceptan negociar y acoger una forma de juicio por jurados; en ocasiones, si ellos arriban al veredicto de culpabilidad y, en consecuencia, con los argumentos sostenidos, el juez impone una sanción más severa. Generalmente, ante esta opción, eligen negociar con el fiscal para aceptar culpabilidad en un cargo menor y recibir una sanción inferior.

Tradicionalmente, durante la selección del jurado, ambas partes tienen derecho a eliminar un número determinado de posibles jurados sin necesidad de ninguna razón. En varias ocasiones, los fiscales han utilizado su derecho a eliminar miembros del jurado —conocido como impugnación perentoria— para impedir que actúen de jurados afroamericanos, a quienes los fiscales consideran inclinados a favorecer a los acusados de su misma raza. Estas serían una de las causales para tachar o eliminar a un posible miembro de un jurado.



Capítulo II

Visión filosófica y ontológica sobre el juicio por jurados



2.1. El juicio por jurados desde la visión de Montesquieu

Montesquieu planteó la teoría de la tripartición de poderes, por lo que es obvio encontrar aportes de su pensamiento en la concepción de jurado como modelo de impartición de justicia.

El poder de juzgar (...) debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que establezca la ley para formar un tribunal transitorio, dado que, el pueblo no es jurisperito, preciso es presentarle un hecho, un solo hecho, y que solo atienda a esto, si debe absolver o condenar (Montesquieu, 1821, p. 17).

El Poder Judicial no puede darse a un senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo (como en Atenas) nombradas en ciertas épocas del año, de manera prescripta por la ley, para formar un tribunal que solo dure el tiempo que la necesidad requiera. De esta manera el poder de juzgar, tan terrible para los hombres, se hace invisible y nulo, al no estar ligado a determinado

estado o profesión (...). Es necesario además que los jueces sean de la misma condición que el acusado, para que no pueda pensar que cae en manos de gentes propensas a irrogarle daño (Montesquieu, 1821, p. 17).

Y es que Montesquieu consideraba que los juicios no deben ser más que el texto preciso de la ley. No debían representar el punto de vista particular del juez, por lo que el juez no es más que “la boca que pronuncia las palabras de la ley” (Montesquieu, 1821, p. 18).

La realización de los juicios con ciudadanos legos genera importantes cambios en la sociedad: contribuye con la participación ciudadana en los actos de gobierno, a la legitimación de las decisiones judiciales y a la formación cívica de los ciudadanos en su vinculación con el Estado.

Siguiendo el criterio de Peñalver (2017, p. 67):

Los jurados son jueces de los hechos y, como tales, no conocen los hechos hasta que las partes se los presentan en el debate. Se debe tener presente que la manera en que los hechos sean presentados en el juicio tendrá influencia directa en la decisión que los jurados tomen en su veredicto.

Desde el punto de vista filosófico, puede apreciarse, por ejemplo, la teoría de la acción comunicativa aplicada a los jurados. El concepto de acción comunicativa enunciado por Habermas (1987, p. 124) “se refiere a la interacción de a lo menos dos sujetos capaces de lenguaje y de acción que (ya sea con medios verbales o con medios extraverbales) entablan una relación interpersonal”.

Este mismo autor afirma:

Una pretensión de validez es un potencial de razones que poseen los hablantes en un diálogo con el fin de aprobar o rechazar un enunciado. Las razones interpretan las condiciones de validez y pertenecen, por tanto, ellas mismas, a las condiciones que hacen aceptable una emisión (p. 125).

Igual a este concepto de validez es el que propone Alexy (1997, p. 87), cuando la divide en tres categorías:

La sociológica, relacionada con la eficacia social de las normas y su aceptabilidad racional por parte de los destinatarios; la ética, vinculada a las justificaciones morales o pretensión de corrección normativa, y la jurídica, que puede entenderse como aquellas disposiciones dictadas conforme a lo que prescribe la constitución.

Habermas (1987, p. 28) sostiene que “el concepto de racionalización comunicativa, en primer lugar, cumple la función de alcanzar metas (entendimiento) y, en segundo lugar, constituye en su ser un saber empírico (como procesos de relaciones sociales)”.

En otras palabras, para Habermas, racionalización no es otra cosa que el uso comunicativo constituyente de la experiencia humana, cuyas acciones llevan, finalmente, a un consenso.

En el acto comunicativo, los distintos participantes superan sus opiniones inicialmente subjetivas y aseguran, gracias al compartimiento de convicciones racionalmente motivadas, al mismo tiempo la uni-

dad del mundo objetivo y la intersubjetividad de su contexto de vida (Habermas, 1987, p. 30).

La acción comunicativa de Habermas, en el proceso de juicio por jurados, está orientada hacia el entendimiento y comprensión entre individuos de un hecho sometido a su consideración y arbitrio. Se vincula a la anteposición de los intereses generales como sociedad a los individuales. Es notable que la teoría de la acción comunicativa sostenida por Habermas resulta un medio para acercar los reclamos del comunitarismo y no perder de vista que la razón práctica necesita del contexto del bien definido en sociedades históricas.

El procedimiento de sorteo y selección de los miembros del jurado, así como las instrucciones que reciben para deliberar y resolver, en consecuencia, fijan la pauta de la igualdad recíproca de los ciudadanos que lo integran y su neutralidad frente a las partes del conflicto (acusado y víctima). Esto se denomina “imparcialidad”. Esta se define como un acto en el que el individuo miembro del jurado es capaz de superar el interés privado y el proveniente de su voluntad particular para que prevalezca una voluntad general de sociedad. Dicha voluntad se manifiesta en la deliberación razonada que surge del nacimiento de creencias y valores de los miembros de la comunidad afectada.

2.2. El veredicto popular

Al referirse al jurado, puede decirse que un veredicto es un fallo pronunciado por este. En el ámbito de lo procesal, veredicto es la decisión adoptada por un jurado respecto a un

caso. Supone una decisión en relación a si se han probado, o no, las alegaciones de las partes con respecto a los hechos.

Luego del veredicto del jurado, el juez debe dictar la sentencia que califique y tipifique los hechos probados en el marco de la legislación. Debe ofrecer una conclusión que resulta de obligado cumplimiento para todas las partes en el proceso. Si el veredicto del jurado revela que el acusado es culpable, entonces, el juez impone la sanción que ha de estar legalmente establecida.

El veredicto constituye un acto de soberanía popular, debe ser el resultado de una deliberación racional, pero ajustada a la ley. En este sentido, es la expresión del mandato de la ley y de la soberanía popular y prescribe una definición de la virtud cívica como afirmación del interés público general sobre los intereses particulares. El jurado determinará la participación del acusado en el delito.

La función judicial del jurado en cuestión penal, clásicamente, se constriñe al análisis de los hechos que conforman la causa o argumento de cada una de las pretensiones procesales que son objeto del proceso. Es decir, el jurado se pronunciará sobre la ratificación de inocencia o probada culpabilidad del acusado.

Siguiendo las palabras de Maier (1989, p. 66), refiriéndose a la Constitución argentina, encontramos que:

La Constitución Nacional no obliga a que la premisa fáctica del juicio previo fundante de la pena deba ser motivada, por el contrario, la ley fundamental ha estimado consustancial a nuestra forma republicana de gobierno, el juicio por jurados, que implica la inexistencia de toda expresión de motivos del veredicto.

A pesar de ello, Maier admite que nada impide que las leyes exijan la fundamentación. Si no, hasta le parece esa exigencia políticamente adecuada, como imposición moderna del sistema republicano. El jurado aprecia la prueba desde su íntima convicción y sentido común. No obstante, la *praxis* deliberativa del jurado está sometida a la ley y al derecho, a la vez; también, a la lógica y la intuición, que ingresan al debate a partir de las instrucciones recibidas por parte del juez técnico.

Rousseau (1995, p. 339) afirma que: “la conciencia es la voz que debe permitir una coincidencia universal sobre el bien. Es ella un principio de universalidad, una facultad universal para juzgar”. Y continúa: “... hay, pues en el fondo de las almas, un principio innato de justicia y de virtud, sobre el cual, a pesar de nuestras propias máximas, juzgamos nuestras acciones y las de los demás como buenas o malas”.

Mientras, el sujeto, de lo justo, alcanza lo universal por la deliberación racional. El sujeto del bien llega a lo universal por el sentimiento que marca los límites mismos de la razón. Cuando la conciencia juzga, sus juicios son sentimientos. La conciencia de los miembros del jurado, a partir de la prueba rendida en el juicio, se identifica con el sistema de valoración de la prueba, denominado “íntima convicción”. Esta es fijada por la ley de procedimientos para el caso del jurado popular.

La confluencia entre la conciencia de cada miembro (como coincidencia universal sobre el bien) y la deliberación racional, guiada por las instrucciones del caso, que han sido impartidas por el juez profesional, es lo que permite arribar al consenso necesario para adoptar un veredicto.

Este se instituirá en ley del caso, legitimando en este proceso la aplicación del castigo legal o su absolución.

El veredicto representa la resolución de la voluntad general, que recoge las valoraciones singulares de cada miembro en función del entorno social y cultural de cada uno, pero en torno al caso. Asimismo, el veredicto supera la mirada universalista de la ley penal que sistematiza las afectaciones a los bienes sociales generales de una sociedad, en cuanto materializa una comprensión situada en la comunidad concreta donde se proyecta la infracción, desde los actores que encarnan los intereses vitales de la comunidad.

El jurado es una institución de la sociedad política, donde los individuos actúan colectivamente por mandato del Estado para mediar entre las leyes y las acciones de la sociedad civil; por ende, los jurados están involucrados en la gobernabilidad. En este sentido, los investigadores han reconocido a los jurados como cuerpos políticos, al demostrar cómo nuestros valores fundamentales enraizados a lo largo de la vida predeterminan los juicios de cada individuo.

El sistema de jurados actúa de tal manera que convoca a ciudadanos particulares a la sociedad política para ejercer el poder oficial del Estado, y así provee una oportunidad excepcional de educar a los ciudadanos que lo integran en los roles y en las responsabilidades de la ciudadanía democrática (Hans y Gastil, 2014, p. 46).

Cada juicio exige una constitución distinta del jurado, lo que aporta más dinamismo y espontaneidad a los jurados, previamente conformados. Esto garantiza, además, la igualdad recíproca de los miembros.

Al hacer distinción entre el veredicto, la decisión judicial y la condena, Alberto Bovino (2006, p. 16) concluye, que:

La admisión de culpabilidad no es una prueba de cargo que sirva al acusador estatal, sino una declaración formal del imputado sobre su culpabilidad por uno o más hechos punibles, que acepta como verdadera, e implica la renuncia a sus derechos constitucionales a un juicio por jurados.

En el caso del jurado popular, el veredicto es el resultado de esta práctica comunicativa llevada a cabo en la deliberación secreta de sus miembros; constituye la decisión soberana, en nombre del pueblo. Es precisamente allí donde reside su legitimidad.

La regulación legal del jurado popular recoge esta limitación potencial a la autonomía moral y política de los jurados. Los obliga a denunciar todo tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Se trata de garantizar que el veredicto popular quede librado de toda dominación que corrompa el proceso deliberativo. El gobierno de la ley, en el caso de los jurados, se instaura a través del juez profesional que dirige el juicio y explica el derecho aplicable al caso a los miembros del jurado mediante las instrucciones en torno a las cuales gira la deliberación.

Una vez realizada la votación y llegado a un resultado en el que se resolvió la culpabilidad o la no culpabilidad del imputado, el presidente del jurado será el encargado de leer el resultado del veredicto al que se arribó. La decisión a la que haya llegado el jurado será lo que habilitará, o no, al juez

a hacer uso de la aplicación de la pena. Ahora bien, si se declara la culpabilidad del imputado, el juez decidirá la pena y la aplicará. El defensor, en voz del acusado —ahora sentenciado— podrá apelar la decisión, materializándose así la garantía constitucional de la doble instancia que establece el debido proceso. Pero, en caso de declararse la inocencia del imputado, el juez no podrá aplicar sanción alguna y deberá poner en libertad a quien estaba procesado hasta ese momento. Esta decisión del jurado es inapelable e independiente de la opinión del juez; solo puede modificarse en los supuestos de nulidad que se especifican en la ley, en cuyo caso, el hecho es nuevamente juzgado por otro jurado. En este evento, el fiscal, como representante del Estado, no podría recurrir la sentencia del jurado popular, porque sería poco razonable, ya que quienes deliberaron y decidieron sobre la cuestión del caso llevado a los estrados fueron los mismos vecinos o conciudadanos (simbolizan esa representación amplia y variada), que son propios de cualquier representación directa de un pueblo con participación en las decisiones de un Estado democrático.

Cuando se habla de juicios por jurados, el concepto de “veredicto” toma gran importancia. A través de él, el jurado popular, compuesto por ciudadanos legos y accidentales, se pronuncia por la culpabilidad o no del acusado. Es decir, es el acto procesal mediante el cual se expresa o exterioriza el resultado final de la deliberación de un jurado: es decir, la declaración de culpable o no culpable de la acusación, objeto del proceso.

En el jurado clásico o anglosajón, una característica que lo distingue, en relación con su veredicto *“guilty or*

not guilty” es que se expide sin fundamentación alguna. De igual modo se adopta en algunos países y estados de Estados Unidos de Norteamérica, donde el veredicto debe ser por unanimidad de los miembros, mientras que, en otros, es por mayoría especial.

La convicción de un juez es distinta a la de un jurado; la primera está prevista y ordenada por el legislador; la otra es libre y nace en el acto de la discusión. Es, en cierto aspecto, un acto inmediato de soberanía. Si la prueba basta es porque el acusado no debe quejarse de sus jueces; la convicción de los jurados acalla al condenado. La convicción del jurado es suficiente, pues sus miembros, al provenir del pueblo, representan, en cierta medida, al acusado.

Estudiosos como Giovanni Carmignani han combatido duramente el instituto del jurado amparado en el valor garantista asignado por él, a la motivación de las sentencias, que consideran fuera del alcance de la capacidad de los jueces no técnicos, populares o legos; mientras, otros, como Francesco Carrara, sostienen con no menos firmeza la tesis opuesta. Lo hacen en nombre del valor democrático asociado por él a los jueces populares en contra de las perversiones burocráticas e inquisitivas de los jueces profesionales.

2.3. El juicio por jurados desde la ontología

Se ha dicho que el jurado es un mecanismo de participación ciudadana en la justicia y que consiste en un conjunto de jueces legos, no permanentes, que juzgan sobre hechos y dan un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. Asimismo, se ha desarrollado que, a través de esta institución, se

compromete al ciudadano en la problemática de la administración de justicia.

Ahora bien, el poder judicial, escribió Montesquieu,

No debe darse a un senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas del año. Es necesario además que los jueces sean de la misma condición que el acusado, para que este no pueda pensar que cae en manos de gentes propensas a irrogarle daño (Montesquieu, 1821, p. 19).

La participación popular en la administración de justicia a través del jurado florece como un vínculo esencial entre la comunidad y el poder judicial. Constituye un objetivo para el logro de la tan deseada democratización de la justicia. Entonces, el juicio por jurados fomentaría la responsabilidad cívica; formaría, además, una educación participativa de los ciudadanos en la administración de justicia y el conocimiento de las normas. También, crea una imagen positiva acerca del funcionamiento de la justicia penal y del desempeño de los funcionarios públicos.

Hendler (2006) afirma que:

Las garantías y derechos integran la parte llamada dogmática de los textos constitucionales y constituyen una Característica del constitucionalismo clásico (...) cuyo rasgo distintivo es la finalidad de limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él (p. 25).

En este sentido, se advierte que el jurado se erige como un derecho del imputado. No solo por el sentido literal que podemos darle, sino porque el instituto se halla inserto en

la norma que enumera las garantías de todo aquel que se encuentre acusado en una causa criminal (legalidad, imparcialidad, derecho de defensa, etc.).

El efectivo ejercicio de los derechos y garantías de las personas conduce, entre otras cosas, a restablecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales. La participación de los ciudadanos como jurado se presenta como necesidad de protagonismo y de responsabilidad en el juzgamiento de los casos. Se reclama el poder de decidir, de declarar la culpabilidad o no, a sus pares, a sus iguales.

El jurado popular es una institución social que forma parte de la administración del castigo estatal. Implica la intervención de ciudadanos de la comunidad en la que se cometió un delito para el juzgamiento de sus pares por la infracción de la ley penal que se promulgó en su nombre y beneficio. De este modo, sirve para encaminar hacia la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad.

Es un hecho que la participación de los miembros de la comunidad afectada por el delito en el juzgamiento de sus pares permite el ejercicio responsable de la ciudadanía. Lo logra a través de la asunción del conflicto que los implica como miembros de la comunidad en la que se manifiesta la infracción a la norma penal.

2.4. El jurado: ciudadanos soberanos e independientes, frente a expertos del derecho

La introducción del juicio por jurados es la aceptación del saber ciudadano como un saber legítimo, diferenciado del saber experto. Expresa una interpretación colectiva de la realidad social aplicable al caso.

Ferrajoli (2004, p. 91) manifiesta que:

La primera fuente de legitimación del poder judicial es su compromiso con la verdad, pero no la verdad absoluta, sino la verdad procesal o forense. La independencia de la magistratura, sobre todo en el rol democrático, tiene su fundamento en la verdad; pero no aquella buscada de cualquier forma, ni la verdad declarada con base en cualquier prueba, sino la verdad con base en la sujeción estricta de la ley.

El jurado popular es una institución social que forma parte de la administración del castigo estatal e implica la intervención de ciudadanos de la comunidad en la que se cometió un delito para el juzgamiento de sus pares por la infracción de la ley penal que se promulgó en su nombre y en su beneficio. Sirve para encaminar hacia la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad.

Para Varela (1999, p. 51):

La falta de colateralidad axiológica no supone un problema que no exista ya en la actividad de los jueces profesionales, e incluso agravado en estos últimos debido a las “relaciones y exigencias de la pertenencia al Poder Judicial”.

Aquí, Varela defiende que la preparación técnica de los jueces no supone una ventaja en la tarea de comprobar “la verdad” de lo presentado ante ellos, alegado en un juicio. Es que, debido a que los sistemas de toma de decisión con jurados extraen a la gente de múltiples subgrupos de la comunidad. Es más probable que un grupo de jurados o jueces legos represente muchísimo mejor que los jueces de élite la

gama de puntos de vista y las actitudes de la comunidad en general.

Esta representatividad contribuye directamente a la determinación de los hechos porque las experiencias de vida, los puntos de vista y las actitudes configuran cómo la gente evalúa el conflicto penal. El hecho de que los determinadores legos de los hechos tengan más probabilidades de reflejar las características sociales y políticas de la comunidad ayuda a asegurar que los fallos judiciales estén en línea con las actitudes comunitarias.

Sobre esto, compartimos el criterio de Hans (2014, p. 46), quien afirma que:

La participación plena entre ciudadanos de diversos entornos le permite al jurado basarse fuertemente en experiencias personales, perspectivas sociales y conocimientos que difieren entre individuos y grupos sociales. Jurados de diversos entornos pueden involucrarse en deliberaciones de amplio espectro, que incluyen tópicos y consideraciones que podrían perderse o incluso ser evitadas cuando exista menor diversidad entre sus miembros. Por lo tanto, cuando los miembros del jurado provenientes de diferentes segmentos de la comunidad participan activamente en la deliberación, es más probable que mayor información relevante sea presentada e intercambiada. Como resultado, los veredictos deberían ser reflejos mucho más precisos del conocimiento y las perspectivas comunitarias.

Definitivamente, la participación de los miembros de la comunidad afectada por el delito en el juzgamiento de sus pares permite el ejercicio responsable de la ciudadanía. Di-

cha ciudadanía se ejerce a través de la asunción del conflicto que los implica como miembros de la comunidad en la que se manifiesta la infracción que la norma penal involucra, dentro de los límites impuestos por las normas regulatorias, que los ciudadanos se hagan cargo de ese otro, a quien se le imputa haber lesionado bienes jurídicos —tales como, integridad física, integridad sexual, etc.—. A efecto de fijar su responsabilidad frente a la sociedad a partir de los principios que constituyen el debido proceso penal.

Como ejemplo de la participación del pueblo en los juicios por jurados, puede citarse el procedimiento penal concebido en algunas provincias argentinas que, en su Código de Procedimiento Penal —como en la provincia de Neuquén— este establece una doble competencia para el juzgamiento de delitos cometidos allí, a saber, la de los jueces profesionales y la del jurado popular. Este último queda reservado para juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a quince años.

Mientras que, en otra zona geográfica, Carl Mittermaier (1877), destacado jurista alemán, al realizar un estudio de los sistemas judiciales de Inglaterra y Escocia en el siglo XIX, se propuso responder dos interrogantes cruciales: ¿por qué los pueblos en donde reina el jurado tienen una atracción natural por sus veredictos y se ganan la confianza tanto del acusado como de la sociedad? ¿Por qué esos mismos pueblos desconfían de los fallos de los jueces gubernativos? Concluyó que:

Los jurados salen del seno del pueblo. Los jueces, en cambio, son asalariados del gobierno (garantía de independencia judicial). Los jurados deciden sin compromisos, ya que son jueces accidentales. Los jueces profesionales, por ser permanentes, fallan a menudo pensando en sus ascensos y en lo que dirán sus superiores o en otros intereses (garantía de la organización judicial y de independencia frente al caso).

Las partes pueden recusar ampliamente y sin causa a los jurados, mas nunca a los jueces (garantía de imparcialidad).

Los jurados son doce; los jueces son tres o uno solo (garantía de máxima desconcentración del poder punitivo).

Los doce jurados deben alcanzar un veredicto unánime. Bastan en cambio dos votos de los jueces para encerrar de por vida a una persona (garantía de la deliberación).

Los jurados juzgan solo el hecho y la culpabilidad. Los jueces concentran toda la decisión (hechos, culpabilidad, derecho y pena).

El veredicto absolutorio del jurado es irrecurrible. La absolución del juez profesional, en cambio, es impugnabile sin límite por el acusador (recurso como garantía y *ne bis in idem*) (p. 32).

Es de evocar otra de las teorías en torno a la implementación del juicio por jurados: la teoría de la representación política. Apunta a reproducir e imitar varias características sociales de las personas que serían captadas para cumplir determinadas funciones públicas.

Específicamente:

Cuanto con mayor grado de fidelidad —entendido como un reflejo-espejo representativo (reproductivo, imitativo) de la composición social— sea plasmada institucionalmente la representación, tendremos una más acabada reproducción de la diversidad de clivajes que se entrecruzan en las sociedades modernas. Habrá individuos, grupos o sectores que se encuentren sobrerrepresentados por más de una organización y otros estarán subrepresentados o directamente huérfanos de representación alguna con las posibles consecuencias y tensiones políticas que puede ello implicar (Dieter, 1985).

El tema estriba en que implica mucho en la calidad del juez que la cantera de donde se extraigan sea el pueblo. Esto, obviamente, habla de la idea perseguida por esta teoría.



Capítulo III

El juicio por jurados en el SIDH y en Latinoamérica



3.1. Una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se valora la actuación del juicio por jurados

El juicio por jurados, como modalidad de administración de justicia de influencia anglosajona en nuestros sistemas judiciales latinoamericanos, ha sido objeto de debates, de estudios doctrinales, de proyectos legislativos y de evaluación práctica. No solo por las respectivas cortes constitucionales o por los tribunales competentes para conocer de los casos, sino también por órganos internacionales.

Es así como se ha tomado el espectro de la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para traer a colación la citación y análisis de un caso en particular donde la CIDH, entre sus puntos y dentro de lo dispuesto en su sentencia respectiva, tuvo a bien referirse al juicio por jurados.

Estamos hablando del caso V.R.P., V.P.C.* Y OTROS VS. NICARAGUA. La CIDH dictó la sentencia de 8 de marzo de 2018, cuyo contenido versó principalmente sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Transcribimos a continuación parte del texto de dicha sentencia para identificar su contenido:

En el caso V.R.P., V.P.C. y otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y L. Patricio Pazmiño Freire, Juez; presentes además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden: Desde la etapa de admisibilidad del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió mantener en reserva el nombre de las presuntas víctimas, utilizándose las siglas “V.R.P.” y “V.P.C.” para referirse a las mismas. Asimismo, la Corte Interamericana decidió continuar con la referida reserva. De igual forma, se mantuvo en reserva los nombres de los demás familiares, por lo que se utilizarán las siglas “N.R.P.”, “H.J.R.P.” y “V.A.R.P.” para referirse a ellos. Los Jueces Eduardo Vio Grossi y Roberto F. Caldas no participaron en la deliberación y firma de esta Sentencia por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno”. (CIDH, caso V.R.P., V.C.P. y otros, Vs Nicaragua, 2018).

En la tabla de contenidos de dicha sentencia, podemos encontrar referencias específicas a la modalidad de Juicio por Jurados empleada en el caso, al efecto,

plasmamos esa parte del contenido y las consideraciones al respecto de la CIDH.

En la parte de los hechos, establece los siguientes puntos:

El juicio por un Tribunal de Jurados y la absolución del acusado, en la página 26. La continuación del proceso y la confirmación de la sentencia absolutoria, página 28. Las quejas presentadas por la señora V.P.C. por irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso, en la página 33. La aplicación de las exigencias del debido proceso al juicio por jurados, página 61. Los Alegatos de las partes y de la Comisión en torno a la imparcialidad, también en la página 61. Los Alegatos de las partes y de la Comisión en relación con el deber de motivar, página 62. Las Consideraciones de la Corte al respecto, página 64. La legislación procesal penal relativa a los jurados en Nicaragua en la época de los hechos, página 66. La garantía de imparcialidad de los jurados, página 69. El deber de motivación y las garantías contra la arbitrariedad del veredicto, página 73. Conclusión, en la página 77.

Transcripción de los puntos analizados en la sentencia respecto a la modalidad de juicio por jurados en este caso:

1- El juicio por un Tribunal de Jurados y la absolución del acusado

94. El 9 de abril de 2002 se realizó la desinsaculación de los diez miembros del jurado. Tanto la defensa como la acusación privada recusaron, cada uno, sin causa a un jurado. El Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega programó la audiencia de integración de jurado para el 10 de abril de 2002.

95. El 10 de abril de 2002 se suspendió la sesión de jurados programada debido “a la presión del público que se encuentra fuera de las instalaciones judiciales, por prudencia”. Más tarde ese mismo día se realizó nuevamente la desinsaculación de los diez miembros del jurado. Consta que el procesado se encontraba presente en dicha diligencia, pero que se retiró espontáneamente. El 11 de abril de 2002 se realizó nuevamente la desinsaculación de los diez miembros del jurado, con la presencia del abogado defensor, del imputado y del abogado por la acusación privada. Tanto la defensa como la acusación privada recusaron, cada uno, sin causa a un jurado. El Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega programó la audiencia de integración de jurado para el 12 de abril de 2002.

97. En esa misma fecha el abogado del acusado solicitó que coadyuven en la defensa otros dos letrados. Al día siguiente, el abogado de la parte acusadora se opuso por escrito a ese pedido y presentó una solicitud igual en el sentido de ser asistido por otro abogado con base en el principio de igualdad. El mismo 12 de abril, la solicitud de la defensa fue concedida, bajo el argumento de que el abogado de la acusación había prestado su anuencia verbalmente. Sin embargo, no consta que se haya resuelto la solicitud similar presentada por la parte acusadora.

98. En esa fecha se constituyó el jurado, que quedó integrado por cuatro personas. Asimismo, se designó como presidenta a la jueza de derecho designada y a un secretario. En el acta de integración del jurado consta que en ese acto se encontraba presente el abogado de V.P.C. y que no formuló observación ni recusación alguna.

100. Sobre el desarrollo del jurado, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la tarea de fiscalización desarrollada durante el transcurso del juicio por parte de sus funcionarios, consideró que se habían presentado las siguientes supuestas anomalías: a) el procesado tuvo tres abogados defensores, incluyéndose el procesado que hizo uso de su propia defensa, mientras la víctima solamente tuvo un acusador, aunque se tiene conocimiento que el [abogado de la parte acusadora] solicitó estuviera presente otro abogado asesor, pero este derecho le fue denegado; [b]) algunos de los miembros del jurado recibieron paquetes en varias ocasiones, a través de los abogados defensores del procesado; c) el Presidente del Tribunal de Jurados, recibió un sobre cerrado que fue ofrecido en público por uno de los abogados defensores del proceso y pidió su contenido fuese leído en privado por los jurados, lo que así se hizo; d) la presencia del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia y demás miembros del despacho, fue cuestionada por uno de los defensores del procesado, desconociendo la labor [de] la institución, es decir, la Misión que por ley le ha sido encomendada.

101. El 13 de abril de 2002 el Tribunal de Jurados emitió su veredicto, de acuerdo a su íntima convicción, declarando al procesado inocente del delito de violación en perjuicio de V.R.P. En la misma fecha, el Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega ordenó la libertad del señor H.R.A.

2- La continuación del proceso y la confirmación de la sentencia absolutoria

103. Ante la decisión del Tribunal de Jurados, la acusación privada interpuso incidente de nulidad, por

el supuesto cohecho de los miembros del jurado. En el mismo escrito, se solicitó que la jueza se excusara de seguir conociendo la causa por transparencia judicial, ello con base en las siguientes irregularidades ocurridas en el proceso: a) permitir la presencia de ocho personas en el primer examen médico; b) permitir que la defensa del señor H.R.A. utilice lenguaje que descalificara a la señora V.P.C.; c) cancelar la audiencia a ser realizada en la mañana del 10 de abril de 2002 alegando razones legales, cuando en realidad ello aconteció porque había un grupo de niños/as afuera del tribunal reclamando justicia en el caso, y d) no permitir la presencia de todas las partes involucradas en la designación del jurado. El 14 de abril de 2002 el abogado de V.P.C. reiteró su solicitud de nulidad y señaló que “[...] el expediente ha sido cerrado con seiscientos diecisiete folios, no constando en ellos un documento color rosado, manuscrito, entregado por la defensa del procesado al honorable Tribunal de Jurados [...]”.

105. Mediante auto de 15 de abril de 2002, la Jueza de Distrito de lo Penal de Jinotega realizó aclaraciones sobre las irregularidades aducidas (supra párr. 103) y con base en la solicitud de excusación interpuesta, remitió el expediente al Juez Suplente de Distrito de lo Penal de Jinotega. Al día siguiente, el abogado defensor solicitó al juez suplente que se excusara de conocer el proceso por estar supuestamente parcializado a favor de una de las partes. El 17 de abril de 2002 el juez suplente negó los motivos invocados por el defensor y envió el expediente al Juez de Distrito Civil de Jinotega. Al día siguiente, el abogado defensor solicitó al juez suplente que se excusara de conocer el proceso por estar supuestamente parcia-

lizado a favor de una de las partes. El 17 de abril de 2002 el juez suplente negó los motivos invocados por el defensor y envió el expediente al Juez de Distrito Civil de Jinotega. Ese mismo día el abogado de la parte acusadora solicitó que el caso fuera enviado al Tribunal de Apelaciones para que decidiera sobre la excusa legal promovida por la jueza originaria. El 22 de abril de 2002 el abogado acusador remitió una nueva comunicación al Juez de Distrito de lo Civil y Criminal de Jinotega y solicitó que se envíen al Tribunal de Apelaciones para que decida sobre quién debe conocer sobre la excusa legal promovida por la Jueza de Distrito de lo Penal de Jinotega. El 26 de abril de 2002 el abogado defensor solicitó al juez acceder a lo solicitado por el abogado de la señora V.P.C., en el sentido de enviar el asunto ante el Tribunal de Apelaciones. El 29 de abril del año 2002 se declaró improcedente la excusa realizada por la jueza de Distrito de lo Penal, así como la recusación realizada por el abogado defensor, por lo que se ordenó regresar el expediente al referido juzgado. El 2 de mayo de 2002 el abogado de la parte acusadora apeló contra dicho auto. El 6 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega declaró improcedente la solicitud de envío del expediente al Tribunal de Apelaciones, asumió competencia y ordenó la apertura a prueba del incidente de nulidad de la parte acusadora. Ese mismo día, el abogado defensor presentó recurso de reposición contra dicho auto, lo cual también habría hecho el abogado de la acusación. El 7 de mayo de 2002 la Jueza de Distrito de lo Penal de Jinotega dispuso notificar a las partes y al ministerio público para que se pronuncien sobre los recursos de reposición, lo cual realizaron el 8 de mayo. En su escrito, el abogado acusador manifestó

que los miembros del Tribunal de Jurados se habían estado reuniendo junto con la jueza de derecho y que habrían sido visitados por familiares y amigos del procesado.

106. El 8 de mayo de 2002 la fiscal de Jinotega envió una comunicación al juzgado en la que manifestó que consideraba necesario que el recurso de nulidad se abra a prueba y que se mande a citar a los miembros del jurado que participaron en el veredicto. El 10 de mayo de 2002 el abogado defensor se pronunció sobre el incidente de nulidad interpuesto por la acusación.

107. El 13 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito de lo Penal de Jinotega declaró la nulidad del veredicto en lo que hace al inciso 8° del artículo 444 del Código de Instrucción Criminal. En relación con la acusación de cohecho de los miembros del jurado se basó en que “exist[e] la duda de la parte acusadora”. En virtud de ello, se requirió que se lleve a cabo una nueva selección de jurados y se realice una vista pública. Asimismo, se ordenó la captura del acusado, que se materializó en esa misma fecha.

108. La decisión fue recurrida en apelación por la defensa el 14 de mayo de 2002. Contra el auto admitiendo la apelación, el abogado de la acusación presentó recurso de reposición, el cual fue declarado no ha lugar el 15 de mayo de 2002 y la causa remitida al Tribunal de Apelaciones.

109. El 23 de mayo de 2002 tres miembros del Tribunal de Jurados presentaron un escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala de lo Penal, Matagalpa, manifestando su rechazo a las denuncias de la parte acusadora sobre el cohecho y a la decisión del Juzgado de Distrito para lo Penal de Jinotega que declaró la nulidad

del veredicto del jurado, por lo que solicitaron que “se [abra] una investigación y que se nos pruebe semejante calumnia y que se nos reciba nuestra declaración”. El abogado que presentó dicho escrito se desempeñó como abogado defensor de H.R.A.

110. El 29 de julio de 2002 la señora V.P.C. solicitó al Fiscal General de la República que designara a un fiscal especializado para que tutelara y garantizara los derechos de su hija en el proceso. 111. El 13 de enero de 2003 la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa declaró la nulidad sustancial y absoluta del proceso a partir, inclusive, del auto dictado el 13 de mayo de 2002. Ello, con fundamento en que la “duda razonable” solo podía operar en favor del imputado. Asimismo, en esa oportunidad, el Tribunal de alzada efectuó un llamado de atención a la jueza por haber actuado en forma notoriamente anómala y entendió que como ya había emitido opinión, correspondía remitir las actuaciones al juez subrogante y disponer la inmediata libertad del acusado y que se abra a prueba el incidente de nulidad. Cabe señalar que la citada Sala Penal dejó constancia que la fiscal auxiliar departamental “no se apersonó a la instancia”.

112. Luego de ello, se remitió la causa a la jueza subrogante. El 12 de mayo de 2003 el abogado acusador presentó un escrito ante el Juez Suplente de Distrito de lo Civil y del Crimen, por la cual solicitó dictar auto a la mayor brevedad posible para pronunciarse. El 19 de mayo de 2003 el abogado de V.P.C. solicitó que la jueza se excusara de seguir conociendo la causa en razón de “las múltiples ocupaciones” y de su estado de salud, la cual efectivamente se excusó y pasó el expediente al Juez Suplente de Distrito Penal, quien asumió jurisdicción. El 11 de julio de 2003

el abogado defensor solicitó al juez suplente que se excusara de conocer el proceso, quien ya se había excusado en oportunidad anterior (supra párr. 105). El 12 de agosto de 2003 el Juez suplente no hizo a lugar a la solicitud de excusación presentada.

113. El 16 de octubre y 26 de noviembre de 2003 el abogado de V.P.C. remitió sendos escritos al juez suplente a fin de que asumiera jurisdicción y así evitar la “retardación de justicia en este proceso”, de modo tal que se tramitara el recurso de nulidad del veredicto.

114. No obstante, el 21 de enero de 2004 se remittieron las diligencias al Juzgado de Distrito Civil y Penal para su conocimiento. El 23 de febrero de 2004 ese juez se excusó “sin ningún motivo” de conocer la causa y la remitió al Juzgado Suplente de Distrito Civil. Este último también se excusó de intervenir el 1 de marzo de 2004 y derivó las actuaciones al Juzgado de Distrito Penal de Jinotega.

115. El 23 de septiembre de 2004 la señora V.P.C. presentó una solicitud a la presidenta de la Corte Suprema de Justicia cuestionando la demora en el proceso y solicitando que se agilizara el caso. El 4 de octubre de 2004 la señora V.P.C. presentó otra solicitud ante la Corte Suprema de Justicia por la retardación de justicia. El 9 y 30 de noviembre de 2004 la señora V.P.C. presentó escritos ante el Juzgado de Distrito del Crimen en el cual refirió que habían pasado 23 meses desde que el Tribunal de Apelaciones resolvió sin que se proveyera, por lo que existía un “estado de retardación de justicia”.

116. Finalmente, el 13 de enero de 2005 el Juzgado de Distrito Penal de Juicio asumió jurisdicción y competencia para tramitar la causa y ordenó la apertura a pruebas del incidente de nulidad del veredicto.

117. En ese marco, el 4 de febrero de 2005 se realizó una inspección ocular. En dicha diligencia se verificó que “[...] se procede a revisar el expediente Judicial por el señor Juez y las partes, y se logra corroborar que no existe ningún documento manuscrito color rosado [...]”.

118. Por otra parte, se realizó una inspección ocular en video el 9 de febrero de 2005. En el acta de dicha diligencia se dejó constancia que: [...] el [abogado defensor] tomó una bolsa de color plateado y se [la] entregó a presencia del resto de miembros del Jurado y de las partes presentes, la Juez de Derecho la puso a su lado izquierdo, abriéndola a vista del [secretario]. [...] se observa que el abogado defensor [...] una de las hojas que tiene en su mano una de ellas es de color rosada, se retrocede el vídeo para constatar y se logra verificar que efectivamente es rosada, al efecto manifiesta el [abogado defensor] y dice: Que el defensor de oficio manifestó que su defendido pretende que vosotros recibáis la presente carta y la enseña y es de color rosado, se la entrega a la Jueza de Derecho y le dice: QUE LA LEA EN SU SESION PRIVADA, en este acto el [abogado defensor] dice que quiere que quede sentado en acta que la carta fue entregada de manera abierta sin sobre y se le extendió a los miembros del Jurado en presencia de todos; al efecto dice el [abogado de la parte acusadora], pero la misma carta no fue leída públicamente, porque ya escuchamos que la recomendación era leerla en sesión privada; se observa que son dos hojas de papel rosado y la tiene la presidenta del jurado[...].

119. El 9 de agosto de 2005 el Juez de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega dictó una nueva sentencia en la que declaró no a lugar al incidente de nulidad sustancial del Veredicto N° 33 del Tribunal de

Jurados y, en consecuencia, que el mismo era firme y con todos sus efectos jurídicos en cuanto declaró la inocencia del señor H.R.A. Consideró, en relación con el alegato de cohecho de los jurados previsto en el artículo 444 inciso 8, que ello había sido resuelto y descartado mediante la Sentencia N° 001 de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa, de 13 de enero de 2003, según la cual dicha causal no fue interpuesta oportunamente ni probada de modo explícito. Además, concluyó que se cumplieron los requisitos legales en la conformación del jurado y en la emisión de la sentencia de primera instancia. Asimismo, sostuvo que no existió acción u omisión alguna que diera lugar a la nulidad del veredicto. Finalmente, el juzgado valoró un pronunciamiento del Procurador Especial de la Niñez y septiembre de 2004 (expediente de prueba, tomo XV, anexo 26 al sometimiento del caso, folios 6901 a 6902).

120. El 25 de agosto de 2005 el fiscal auxiliar del Ministerio Público apeló la sentencia. Lo mismo hizo la representación legal de la señora V.P.C.

121. El 24 de enero de 2007 la secretaria de la Sala Penal de Apelaciones Circunscripción Norte dejó constancia que el proceso se encontraba en estado de fallo y, además, que mediante auto del 3 de noviembre de 2005 se corrió traslado al fiscal auxiliar del Ministerio Público y que este “no hizo uso de sus derechos por no haber sacado [sic] el traslado ni expresado agravios”.

122. El 24 de octubre de 2007 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte de Matagalpa dictó sentencia rechazando los recursos de apelación. En consecuencia, declaró firme el Veredicto N° 33 y la inocencia del señor

H.R.A. Además, agregó que contra dicha decisión no cabía ulterior recurso. Respecto al cohecho alegado, en la citada resolución se consideró, entre otras cosas, que del acta de la inspección realizada en la cinta de video de la audiencia cuestionada se desprende que: [...] a la juez de derecho, quien fungía como presidenta del tribunal de jurado, le fue entregado un papel rosado, a vista de las partes, que la representante del Ministerio [Público], refirió renunciar a su intervención si no se le estaba poniendo atención, que se entrega un paquete color plateado del cual dos miembros del jurado ponen atención; sin embargo con esta inspección no se evidencia prueba que demuestre el cohecho a los miembros del jurado, por cuanto [...] en la cinta que aporta debió observarse tanto la protesta del acusador como por la señora Procuradora actuante durante la audiencia del jurado [...] situación inexistente en la audiencia descrita por Juez A-quo [...] con cada una de las pruebas relacionadas al incidente no logra demostrar la causal de cohecho [...] por cuanto las pruebas aportadas relatan incidencias que sucedieron a lo largo de la audiencia del jurado; sin embargo, tales incidencias son insuficientes para que esta Sala tenga por acreditado que el jurado recibió dádiva, promesa o recompensa por el veredicto dictado a favor del procesado, debiendo la parte incidentista acreditar en que consiste la dádiva, recompensa, quién la entregó, en qué lugar, a quién se le entregó, de qué manera la recibió el tribunal de jurado [...].

123. La Sala de lo Penal no habría visualizado el video, sino que sus afirmaciones se basaron en el acta (supra párr. 118). El referido video no fue aportado a esta Corte, a pesar de la solicitud de prueba para mejor resolver (supra párr. 12).

3- Queja de V.P.C. contra la jueza a cargo del proceso y la jueza de derecho que fungió como presidenta del Tribunal de Jurados

131. El 8 de noviembre de 2002 la señora V.P.C. presentó una queja ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia alegando las irregularidades presuntamente cometidas por la jueza a cargo del proceso y por la jueza de derecho que fungió como presidenta del Tribunal de Jurados. Agregó, además, que una de las magistradas permitió que la defensa del señor H.R.A. se refiriera a ella y a su hija en términos inmorales.

132. Luego de que ambas juezas presentaran sus descargos, el 24 de febrero de 2003 la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia resolvió archivar el expediente.

4- La aplicación de las exigencias del debido proceso al juicio por jurados

B.1 Alegatos de las partes y de la Comisión en torno a la imparcialidad.

204. La Comisión resaltó que existieron denuncias sobre irregularidades en la conformación del jurado y emisión de la sentencia absolutoria en abril de 2002. Al respecto, la Comisión tomó nota de los alegatos de los peticionarios respecto a: i) la suspensión injustificada en dos ocasiones del jurado; ii) la afectación al derecho de defensa por haberse rechazado la solicitud de contar con dos abogados más durante la audiencia, y iii) la presunta entrega de un sobre al jurado y a la jueza por parte de la representación legal de la defensa al finalizar la audiencia. La Comisión agregó que el Estado no

ha esclarecido debidamente las serias dudas que se plantearon en torno a la posible corrupción y presión ejercida por el agresor desde la situación de poder en la que supuestamente se encontraba, por haber estado vinculado en algún momento al poder judicial local.

205. Las representantes alegaron que el Estado no garantizó un juicio transparente y libre de influencias, y en él se observa la influencia política, el prejuicio por las creencias religiosas de la madre de la víctima y la afectación del derecho a defensa de la víctima al no darle la oportunidad de contradecir el contenido del papel rosado entregado al jurado para ser visto en privado. De igual forma, señalaron la actitud denigrante que habría tenido la jueza hacia la madre de la víctima por el trato dado, por permitirle a la defensa utilizar lenguaje que descalificara a la señora V.P.C. y no permitirle estar presente en el momento de desinsaculación de jurados, afectando la parcialidad y transparencia del juicio. Adicionalmente, señalaron que no se le permitió contar con igual cantidad de abogados que le fue autorizado a la defensa.

206. El Estado señaló que no era responsable por el veredicto emitido por los ciudadanos que conformaron el Tribunal de Jurados, quienes luego de debatir la prueba ofrecida en la etapa plenaria del proceso, no encontraron responsabilidad alguna en contra del señor H.R.A. debido a su sana crítica e íntima convicción. Asimismo, destacó que no existía ninguna denuncia por la conformación de los jurados, ni existió objeción o recusación alguna por parte del abogado de V.P.C.

207. En relación con las reprogramaciones de la audiencia, el Estado alegó que la suspensión del

jurado en dos ocasiones se debió, en primer lugar, por prudencia y, en segundo lugar, por ser un acto consentido por las partes, entre ellas, el abogado de V.P.C. La segunda reprogramación se hizo porque el abogado defensor presentó constancia médica de reposo en virtud de que no estaba apto para realizar el juicio por lo que la jueza decidió suspender el mismo por no afectar el derecho a la defensa y por estar justificado.

208. De igual forma, sobre el incidente de posible corrupción del jurado, el Estado señaló que se abrió a pruebas en forma de incidente en el que tuvieron amplia participación las partes durante el proceso y en la que se recibió la testifical de todos los implicados, se analizó el video y se inspeccionó el expediente en presencia de las partes quienes hicieron uso de sus alegatos y se pronunciaron al respecto. En el acta de inspección del expediente se indicó que en este no constaba el documento de color rosado manuscrito entregado por la defensa del procesado al tribunal del jurado, y que las partes involucradas en el proceso manifestaron no haber observado anomalía ni protesta alguna en el desarrollo del proceso oral y público del jurado, por lo que no se decidió por la nulidad del veredicto.

209. Por otro lado, respecto a la supuesta influencia política a la que se refirieron las representantes, el Estado señaló que no ha sido comprobada, ni a nivel interno, ni ante la Comisión, por lo que ello constituye una aseveración subjetiva e infundada. Asimismo, destacó que el Estado de Nicaragua es un Estado laico.

B.2 Alegatos de las partes y de la Comisión en relación con el deber de motivar

210. En relación con el veredicto absolutorio de abril de 2002, la Comisión destacó que el mismo fue inmotivado y en ninguna otra parte del expediente se indicaron las razones por las cuales el jurado llegó a esa determinación. A este respecto, recordó que el deber de motivación es un corolario de las garantías del debido proceso, no solo desde la legitimidad misma de la decisión y la defensa de una persona acusada, sino también desde la expectativa de acceso a la justicia que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos. Asimismo, indicó que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, además demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Como fue tomado en consideración su testimonio, y no una escueta y/o prejuiciada determinación de que su verdad no fue considerada como “creíble”, lo cual está ligado a la forma en que debe valorarse el testimonio de una víctima de violencia y violación sexual como una prueba fundamental en el proceso. Agregó que, por tratarse de una niña de corta edad, su testimonio debía valorarse desde una perspectiva de género y el principio general del interés superior. Así, sostuvo que aun en el caso de procesos adelantados con tribunales de jurado, los Estados deben asegurar el cumplimiento de la obligación relacionada con que toda decisión judicial debe dar cuenta de manera motivada la forma en que se ha considerado el parecer del niño o niña involucrado en el proceso. Si bien el

Estado indicó que la decisión fue adoptada con base en la normativa penal interna vigente, la Comisión entendió que no pueden oponerse cuestiones de derecho interno para eximir el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

212. La Comisión notó que, luego de la absolución, la representante de V.P.C. presentó distintos recursos a efectos de cuestionar las falencias e irregularidades del proceso. De la información disponible, la Comisión observó que dichos recursos no resultaron efectivos, en tanto no proveyeron a V.R.P. y a su madre de la posibilidad de que sus alegatos fueran analizados adecuadamente y se aplicaran los correctivos necesarios a la investigación.

213. Las representantes se refirieron a la jurisprudencia de esta Corte que ha señalado que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Las representantes añadieron que la víctima no tuvo la posibilidad de conocer las razones en las que se basaba el veredicto de inocencia. Sostuvieron que en el presente caso, a 15 años del veredicto por el cual fue absuelto el agresor de la presunta víctima, no ha sido posible recibir una explicación de cuáles fueron los hechos, los motivos, las normas y las pruebas en las que se basó el jurado para tomar la decisión en un espacio de 15 minutos, sin creerle al relato “claro y coherente” de V.R.P. respecto a la culpabilidad de su padre. Indicaron que tampoco fue posible conocer si los alegatos planteados por el abogado acusador fueron tomados en consideración, si el jurado analizó las pruebas, o si por el contrario, fue el contenido del papel rosado que recibieron de uno de los defensores con la

instrucción de leerlo en privado lo que influyó en la decisión, o si fue real y efectivamente la influencia política imperante en el país sobre la justicia, y que se puso de manifiesto en el caso. Concluyeron que, con solo observar el veredicto, establecido en media página de papel, es posible concluir que se trata de una decisión carente de motivación y “a todas luces arbitraria”, que no cumplió con los estándares establecidos por la Corte.

215. El Estado señaló que la institución de jurado en Nicaragua no consistía en una figura excepcional en su ordenamiento jurídico interno, sino que existe en muchos países del mundo, siendo el jurado un juez de los hechos y jamás del derecho. Añadió que, la legislación interna de Nicaragua en el artículo 22 del Código de Instrucción Criminal, establecía en la época que “los delitos comunes que merezcan penas más que correccional deberán ser sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados, quien emitirá su veredicto de íntima convicción, pronunciándose sobre la responsabilidad del procesado declarándolo inocente o culpable. Con este veredicto, el Juez de Distrito dictará su sentencia absolviendo, o imponiendo la pena”. Asimismo, indicó que el Tribunal del Jurado estaba “exento de fundamentar su decisión, la cual se tomaba de acuerdo a la sana lógica y a la íntima convicción”. La ley no impone al juzgador ningún tipo de regla que deba aplicar en la apreciación de los diversos medios probatorios; y la convicción que logra obtener el jurado no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida. Agregó que, en virtud del marco jurídico de actuación del Tribunal de Jurados, no se les debe pedir razones por las que llegaron a la convicción de condenar o

absolver a una persona sujeta a un proceso penal. Subrayó que lo señalado por la Comisión en cuanto a que la sentencia de abril de 2002 debió motivarse se prestaba a confusión, debido a que lo que se emitió ahí fue un veredicto por el Tribunal de Jurados cuya conclusión fue declarar inocente al señor H.R.A. y no una sentencia interlocutoria. Los veredictos no requieren motivarse. Por tanto, el Estado indicó que el jurado no tenía la obligación ni el deber de razonar o fundamentar los motivos para haber dictado la sentencia, ya que la verdad del proceso se determina a partir de la convicción moral, la conciencia y libre albedrío del jurado popular. Finalmente, el Estado aclaró que, de acuerdo con el artículo 309 del Código de Instrucción Criminal de la época, el veredicto se escribiría con una fórmula prediseñada e indispensable.

B.3 Consideraciones de la Corte

216. La controversia que la Corte abordará en este apartado se relaciona con los alegatos referidos a la imparcialidad y al deber de motivar los fallos, principalmente en lo que se refiere al accionar del Tribunal de Jurados, que fue el órgano encargado de conocer en la etapa de plenario y de impartir justicia en el presente caso. Ello remite a esta Corte a la cuestión de la aplicabilidad de las garantías del debido proceso al modelo del juicio por jurados, vigente al momento de los hechos en Nicaragua (*infra párrs. 227 a 235*), para luego hacer el análisis del caso en concreto.

217. La Corte ha definido el debido proceso legal como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del

Estado que pueda afectarlos. Es así que el artículo 8 contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

218. En el presente caso, quien se reputa presunta víctima de la violación de estas garantías no es el inculpado del delito, destinatario originario de toda la arquitectura ilustrada que procuraba poner coto al avance del poder punitivo del Estado, sino la agraviada del delito y su madre. En esta medida, la Corte recuerda que las “debidas garantías” del artículo 8.1 de la Convención amparan el derecho a un debido proceso del imputado y, en casos como el presente, también salvaguardan los derechos de acceso a la justicia de la víctima de un delito o de sus familiares y a conocer la verdad de los familiares.

219. En principio, nada excluye que las garantías judiciales recogidas en la Convención Americana sean aplicables al sistema de juicio por jurados, pues sus redactores no tenían en mente un sistema procesal penal específico. En efecto, la Corte ya ha afirmado que:

[l]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

220. En igual sentido se han expedido los órganos tanto del sistema regional europeo como del sistema

universal. En efecto, en el Caso Taxquet vs. Bélgica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que: [...] varios Estados miembros del Consejo de Europa conocen la institución del jurado popular, que procede de la voluntad legítima de vincular a los ciudadanos con la acción de la justicia, en particular respecto a los delitos más graves. [...] Se trata esta de una ilustración entre otras de la variedad de los sistemas jurídicos existentes en Europa, que no corresponde al Tribunal uniformizar. En efecto, la elección para un Estado de uno u otro sistema penal escapa, en principio, al control europeo que el Tribunal ejerce, siempre y cuando el sistema admitido no vulnere los principios del Convenio [...].

[...] En efecto, los Estados contratantes gozan de gran libertad en la elección de los medios que permitan a su sistema judicial cumplir los imperativos del artículo 6. La tarea del Tribunal consiste en determinar si, en un litigio concreto, los resultados de la vía seguida son compatibles con el Convenio, teniendo en cuenta igualmente las circunstancias específicas de la causa, su índole y su complejidad. En síntesis, debe examinar si el procedimiento, en conjunto, tuvo un carácter equitativo.

221. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que:

[...] el Pacto no reconoce el derecho a un juicio por jurado en un proceso ni civil ni penal, sino que su piedra angular es que todos los procesos judiciales, con o sin jurado, se sustancien con las debidas garantías.

222. La Corte advierte que diversos Estados parte de la Convención han adoptado la institución del jurado como forma de juzgamiento en sus diseños procesales penales, modelo que hoy sigue proyectándose a nivel

regional. Los orígenes y motivos deben ser rastreados en el desarrollo histórico, social y cultural de los sistemas jurídicos de los países de la región, así como en el valor asignado a la participación popular en la administración de justicia como opción de política judicial. El juicio por jurados se ha concebido, además, como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole a esta un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público.

223. En efecto, de los 35 países miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), 21 Estados prevén el juicio por jurados, siendo el modelo clásico el más utilizado en la región. En este sentido, la Constitución de Nicaragua establece la necesidad de que se garantice la participación popular en el sistema judicial, delegando en el legislador la forma en que tal mandato se instrumente. Desde la sanción del Código de Instrucción Criminal, en el año 1879, la participación popular se canaliza mediante el sistema de juicio por jurados en el procedimiento penal.

224. El modelo de enjuiciamiento penal adoptado por un Estado no resulta inocuo, en tanto va a tener un impacto directo en el diseño orgánico y en la arquitectura del sistema de garantías judiciales. Por ejemplo, el sistema de valoración de la prueba evidentemente va a moldear el esquema de fundamentación probatoria y, a la postre, la exigencia de motivación o la forma de exteriorización de la fundamentación. Sin embargo, como ya se adelantó, la Convención Americana no establece un modelo

único de enjuiciamiento penal (supra párr. 219).

225. La afirmación anterior no implica que los sistemas de enjuiciamiento penal por jurados queden al arbitrio del diseño estatal o que la legislación interna tenga preeminencia sobre los requerimientos convencionales, sino que el diseño de los ordenamientos procesales debe responder a los postulados de garantía que exige la Convención Americana. Es en esta medida que la Corte deberá ejercer su control de convencionalidad para examinar si los procedimientos, tal como fueron diseñados e implementados por el Estado, se ajustan a los parámetros dictados por el artículo 8.

226. En suma, la Corte habrá de evaluar en cada caso “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular”, para determinar la medida y el alcance de las garantías debidas y su conformidad con la Convención Americana. Dentro de este marco, a continuación, la Corte hará una breve exposición sobre el desarrollo del proceso penal en la etapa plenaria en Nicaragua al momento de los hechos y luego examinará la cuestión relativa a la alegada falta de imparcialidad y de motivación del veredicto emitido por el jurado.

B.3.a La legislación procesal penal relativa a los jurados en Nicaragua en la época de los hechos

227. El sustrato del juicio por jurados en Nicaragua se encuentra en su Constitución de 1987. En este sentido, el artículo 166 establece que: “[l]a administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia,

sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.

228. En cumplimiento de ese mandato constitucional, la cláusula de participación popular en el poder judicial se canalizó procesalmente a través de la figura del jurado. El sistema fue implementado a nivel nacional tanto en el Código de Instrucción Criminal —legislación procesal penal vigente y aplicada al enjuiciamiento del presente caso— como en el posterior Código Procesal Penal —Ley N° 406; legislación procesal penal vigente en la actualidad.

229. Dado que el proceso penal del presente caso se realizó bajo las disposiciones del entonces vigente Código de Instrucción Criminal, la Corte pasará a describir cómo era el funcionamiento del juicio por jurados. En particular, en cuanto a la implementación del juicio por jurados, el Código de Instrucción Criminal establecía que se juzgarían por un tribunal de jurados aquellos “delitos comunes que merezcan penas más que correccionales”. El jurado, integrado con base en listas de ciudadanos “propuestos por ellos mismos”, emitía su veredicto de “íntima convicción” sobre la responsabilidad del acusado, declarándolo inocente o culpable.

230. Así, durante la etapa plenaria, el juez convocaba a la desinsaculación de la lista de diez ciudadanos que podían conformar el Tribunal de Jurados, uno de los cuales podía ser recusado sin causa por cada parte. En esa misma ocasión, se designaba al juez de derecho que formaría parte del Tribunal de Jurados y se señalaba lugar, fecha y hora para realizar la audiencia de vista pública. Antes de la vista pública se procedía a la integración del Tribunal de Jurados, oportunidad en la cual las partes podían recusar con

causa, evidente o demostrable a cualquiera de los jurados. La recusación era resuelta por el juez en la misma sesión, no siendo procedente ulterior recurso. El juez de la causa escogía a los cuatro ciudadanos que, junto con el juez de derecho, integraban el Tribunal de Jurados. Asimismo, el juez de la causa contaba con la posibilidad de reponer de oficio al jurado en determinados supuestos.

231. Una vez instalados los jurados en su cargo, luego de prestar promesa¹, se elegía a un presidente y al secretario. Se procedía a la realización de la audiencia pública, luego de lo cual los miembros del jurado se reunían en sesión secreta a fin de deliberar “sobre el hecho principal y sobre cada una de sus circunstancias”. Al quedar solos los jurados, el presidente les hacía la siguiente advertencia, la que debía estar escrita con gruesos caracteres y fijada en la pieza en que se reunía el jurado: La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los cuales han llegado a formar su convencimiento, ni les prescribe reglas de las cuales deban deducir especialmente la certeza de los hechos. Ella les prescribe solamente interrogarse a sí mismos, y buscar en la sinceridad de su conciencia qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice tendréis por verdad tal hecho afirmado, por tal número de testigos; ella no les hace sino esta sola pre-

1 El artículo 290 del Código de Instrucción Criminal dispone que: Una vez reunidos los jurados, el Juez recibirá la promesa de todos ellos en la forma siguiente: “¿Prometéis delante de Dios y delante de los hombres, examinar con escrupulosa atención el proceso que se os va a someter; no traicionar ni los intereses del acusado ni los de la sociedad que le acusa; no dejaros llevar por el odio, ni por la antipatía, por la malevolencia, por el temor ni por el afecto; resolver siguiendo vuestra conciencia e íntima convicción con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre?”. Cada uno de los jurados llamados individualmente por el Juez responderá: “Lo prometo”.

gunta, que resumen todos sus deberes: “¿Tenéis una íntima convicción?”

232. Posteriormente y una vez discutido el proceso de forma suficiente, mediante votación secreta y de acuerdo a su íntima convicción, decidían la culpabilidad o la inocencia del procesado. La votación de los jurados se realizaba en sesión secreta e ininterrumpida hasta alcanzar el veredicto, el cual requería de cuatro votos en un mismo sentido, teniendo el jurado disidente la facultad de razonar su voto por escrito separado.

233. El artículo 309 del Código de Instrucción Criminal prescribía una fórmula fija para redactar el veredicto, el cual era entregado al juez. Una vez recibido por el juez el veredicto del jurado, si era absolutorio, ponía en libertad al procesado inmediatamente. En cambio, “[s]i el veredicto [era] condenatorio, el Juez dentro de ocho días de emitido, dicta[ba] sentencia bajo su responsabilidad, sea o no letrado, aplicando al reo o reos la pena establecida por la Ley; y si aquella fuere gradual, en el grado que les corresponda y en los términos debidos, según las circunstancias de delito”. Posteriormente, el juez remitía los autos en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del tercer día de notificada la sentencia. Igual remisión hacía cuando el veredicto era absolutorio.

234. El Código preveía como nulidades sustanciales, peculiares al veredicto o declaración del jurado, las siguientes:

1a. No ser el negocio de aquellos en que el jurado debe intervenir. 2a. La falta de citación para la desinsaculación de los nombres que deben componer el tribunal de jurados. 3a. No haber admitido la recusación de los jurados en los casos en que la Ley

lo permite. 4a. Si los jurados no prestaren la promesa establecida por esta Ley. 5a. El no estar escrito o firmado el veredicto o declaración en los términos que por la Ley se establecen. 6a. El formar parte del jurado persona que no haya sido desinsaculada para el caso, aunque esté en la lista de los jurados sorteados por el municipio. 7a. Si se probare fraude de parte del Juez, al hacer la desinsaculación de jurados. 8a. Si los jurados han sido cohechados. 9a. Si se hubiere formado el tribunal de jurados con un número mayor o menor del establecido en esta Ley. 10a. Si hubiera asistido a las deliberaciones secretas del jurado alguna persona extraña. 11a. Si de la desinsaculación de los jurados a la sesión pública, transcurrieren más de ocho horas. 12a. Si el voto de uno o más jurados lo hubieren hecho depender de la suerte. 13a. Cuando forme parte del tribunal alguna de las personas comprendidas en el Arto. 16 de la Ley de Jurados. (Art. 56, Ley 21 de septiembre de 1897)

235. El efecto de las nulidades sustanciales era anular el proceso, de modo tal que el juez o tribunal mandaba a reponer la causa desde el primer acto válido inclusive. En el caso de las nulidades peculiares al veredicto, correspondía mandar a reponer la causa hasta practicar nueva desinsaculación para la organización del jurado previas las citaciones para el acto.

236. El Código de Instrucción Criminal de Nicaragua fue derogado y sustituido por el Código Procesal Penal (CPPN), que entró en vigor en diciembre de 2002.

237. Asimismo, el Estado informó que actualmente “los procesos que provienen de delitos por violación y otros delitos sexuales, deben ser conocidos y resueltos por Jueces de derecho y no por Tribunales de Jurados, tomando en cuenta la necesidad de resolver de forma técnica y motivada los mismos”.

238. En efecto, actualmente se excluye la posibilidad de que un caso de violencia sexual sea sometido al juzgamiento de un jurado popular. El artículo 565 del Código Penal vigente en Nicaragua (Ley N° 641) dispone que se realicen con juez técnico los juicios por, entre otros, los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar y los delitos contra la libertad e integridad sexual. Adicionalmente, en el mes de enero del año 2012 se aprobó la Ley N° 779, “Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, ‘Código Penal’”, que entró en vigor en el mes de junio de ese mismo año. Conforme los considerandos expuestos a modo de expresión de los motivos de sanción de la ley, la nueva legislación se fundamenta en la evidencia de que “la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres, no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, por lo que resulta indispensable la promulgación de una Ley autónoma de carácter especial, que aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer”. En particular, en cuanto aquí interesa con relación a la implementación del sistema de enjuiciamiento de casos de violencia de género, y casos de violencia sexual en particular, la ley dispone la creación de los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, que se integran por un juez técnico especializado en la materia.

B.3.b La garantía de imparcialidad de los jurados

Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda

particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, la recusación y la excusación son instrumentos procesales que permiten proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. La Corte advierte que dichos parámetros son aplicables también a los miembros del jurado.

240. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que, cualquiera sea el sistema procesal de enjuiciamiento que se implemente, resulta fundamental para la existencia de una sociedad democrática que los tribunales inspiren confianza a los ciudadanos y, sobre todo en el proceso penal, al acusado. Para ello, ha afirmado que todo tribunal,

incluido el jurado, debe ser imparcial desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo. La imparcialidad del juez y del jurado se presume, siempre que no se demuestre lo contrario, según las circunstancias del caso concreto.

241. En efecto, la Corte resalta que en el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad no se cuestiona las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la importante misión de impartir justicia en un determinado caso.

242. Bajo esta órbita, el Tribunal Europeo ha especificado que:

Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y, sobre todo, en las partes del caso.

243. La Corte considera que en este caso no se encuentran implicadas causales de índole subjetiva que afectaran la imparcialidad de los juzgadores *ab initio*, en este caso constituidos por la jueza a cargo de la causa, la jueza de derecho presidenta del Tribunal de Jurados y los miembros del jurado, sino que los alegatos están relacionados con la vertiente objetiva de la imparcialidad. Por ende, la Corte pasará a analizar los hechos y aspectos alegados a fin de determinar si existió un temor fundado que pusiera en duda el ejercicio de las funciones de la jueza a cargo

del proceso y del Tribunal de Jurados en el caso en concreto.

244. En este caso, los alegatos de falta de imparcialidad versan principalmente sobre las siguientes cuestiones fácticas: i) el hecho de que se habría suspendido en dos oportunidades la audiencia supuestamente de forma injustificada; ii) el hecho de que no se dejara participar a la señora V.P.C. en una de las audiencias de desinsaculación del jurado; iii) el hecho de que no se dejara al abogado de la parte acusadora contar con la colaboración de otro letrado, y iv) el hecho acaecido al finalizar la audiencia de vista y antes de que el jurado se retirara a su deliberación secreta: la entrega a la jueza presidenta de una bolsa gris metálica y de unas hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyera en la sesión privada.

245. La Corte nota que el procedimiento central en que puede disiparse la posible imparcialidad del jurado es la audiencia de desinsaculación, que en los sistemas anglosajones se denomina *voir dire*. Este procedimiento cobra especial relevancia en casos de violencia sexual, a fin de establecer si los jurados portan prejuicios y creencias falsas al respecto que pudieran influir negativamente sobre su valoración del caso en concreto a través de los prejuicios y mitos presentes en el imaginario social. En el caso de Nicaragua, se preveía dicha instancia con la posibilidad de recusar a un jurado sin causa (supra párr. 230).

246. Sobre la suspensión de la audiencia en dos ocasiones (supra párr. 95), la Corte nota que, tal como indicó el Estado, no existen elementos que pudieran objetivamente indicar que ello afectó la imparcialidad de los juzgadores.

247. Otro de los vicios alegados en el desarrollo del proceso, es que no se le permitió a V.P.C. estar presente en una audiencia de desinsaculación del jurado, lo que le habría impedido recusar a algunos miembros. La Corte nota que su representante legal acreditado en la causa sí estuvo presente. En este sentido, no se especificó qué hechos o circunstancias podrían haber constituido razones para recusar a alguno de los miembros del jurado que su abogado desconociera y que no pudo formular en dicha instancia. Por consiguiente, la Corte no encuentra que existiera una afectación en el caso en concreto, más aún que esa conformación no fue el Tribunal de Jurados que estuvo en la audiencia de vista pública.

248. Por otra parte, la Corte nota que, en lo que respecta a la composición del Tribunal de Jurados, las partes pudieron presentar recusaciones con y sin causa, de acuerdo a lo regulado en el Código de Instrucción Criminal (supra párr. 230), y que efectivamente hicieron uso de dicho derecho en todas las desinsaculaciones salvo justamente en la última. En efecto, el abogado de V.P.C. no presentó ninguna recusación en la desinsaculación de los jurados que finalmente conocieron de la vista pública y emitieron el veredicto.

La Corte advierte que tampoco se hicieron preguntas a los jurados sobre sus creencias entorno a cuestiones susceptibles de ser condicionadas por estereotipos y prejuicios sociales, aspecto que no estaba previsto expresamente en la legislación nicaragüense. Todo ello es indicativo de que en lo que hace a la integración del jurado, no existían cuestionamientos o elementos subjetivos que afectaran la imparcialidad de sus miembros antes de la vista pública. Más aún, no fue alegada

ninguna circunstancia particular respecto a la mecánica de dicha desinsaculación que pudiera poner en duda la imparcialidad subjetiva de los juzgadores.

249. En lo que se refiere al hecho de que no se dejara al abogado de la parte acusadora contar con la colaboración de otro letrado, la Corte constata que en el expediente con el que cuenta no surge que la jueza a cargo del caso hubiera dado una respuesta por escrito a dicho pedido, como sí lo hizo respecto de la solicitud de la defensa (supra párr. 97). De acuerdo a lo indicado, la respuesta habría sido brindada *in voce* sin que surja ninguna actuación que la cuestionara. La Corte entiende, en todo caso, que dicha circunstancia no tendría un agravio particular en relación con la garantía que se está analizando.

250. Ahora bien, la Corte es de la opinión que existen dos aspectos que, de acuerdo a lo alegado, tuvieron entidad suficiente para generar un temor fundado de parcialidad en la parte acusadora: la entrega a la jueza presidenta del jurado de una bolsa gris metálica y de dos hojas de papel rosado enviadas por el imputado para que las leyera en la sesión privada.

251. Al respecto, la Corte considera que, a pesar de que el video mediante el cual se filmó la audiencia de vista no ha sido aportado a este Tribunal, la existencia de estos dos hechos no se encuentra controvertida, ya que ambos fueron verificados en la diligencia de inspección del mismo (supra párr. 118) y por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (supra párr. 100). Por lo tanto, la Corte da por establecida la entrega de una bolsa plástica metálica a la jueza de derecho y de dos hojas de papel de color rosado escritas por el imputado para que las leyera el jurado de forma privada. Lo

que no se tiene certeza es cuál era el contenido tanto de la bolsa como del papel rosado.

252. Si bien tanto la señora V.P.C. como la jueza de derecho dieron su versión de los hechos² respecto de la bolsa plástica metálica, lo cierto es que esta Corte no tiene forma de establecerlo.

- 2 Se solicitó el video al Estado como prueba para mejor resolver, el cual aclaró que la ley en aquel momento no establecía la grabación de las audiencias en video. Agregó que estaba imposibilitado de proveer dicho video por el tiempo transcurrido de 15 años desde que se denunció el caso ante la Comisión IDH en el año 2002, hasta esta fecha. Sin embargo, señaló que prueba de que sí existió dicho video y que fue inspeccionado por las partes en el proceso es el acta de inspección que el Estado proveyó a la Corte. La señora V.P.C. señaló que: “[y]a casi cuando llevábamos alrededor de 23-24 horas, entró el secretario, estaba la juez, la que siempre estuvo al frente del caso, que a pesar de que si él dice que si fue recusado o no recusado, ella siempre volvía otra vez, pasaba de jueces en jueces pero los casos siempre se los volvían a pasar a ella y en ese momento llevaron, como lo que se llama unas bolsas como plateadas, que se miraba que lo que había eran como fajos de billetes, porque está el video que lo examinó el juez y todo, y se acercó uno de los tantos abogados que tenía el agresor y le dijo: “miren señores miembros del jurado, aquí está este sobre para que sea leído en una sesión privada”. “Entonces en ese momento, me entiende, se le dijo que por favor mostraran el documento, dijeron que como habían indicado que se leyera en la sesión privada, tampoco quisieron mostrar lo que había dentro de esa bolsa, pero cuando ellos entraron a deliberar en ese momento ellos llevaban la bolsa y llevaban el documento. Cuando ellos salieron y posterior a eso, la bolsa y el documento tenían que agregarse al documento porque formaban parte del expediente y nunca aparecieron. Y por esa razón es que se había promovido como un incidente de nulidad por el cohecho que era para los miembros del jurado [...]. Era una bolsa plateada, o sea cubierta, me entiende, estaba como así sellada, pero se miraba por fuera, porque era una bolsa que contenía dinero y había un video, ese video no sé qué fue lo que pasó con este video pero el video se desapareció en el Juzgado”. Declaración rendida ante la Corte Interamericana por V.P.C. en la audiencia pública celebrada el 16 y 17 de octubre de 2017. Por su parte, la jueza de derecho indicó en su descargo ante la queja promovida en su contra: “que el día trece de [a]bril entre las diez y treinta y once minutos de la mañana por una necesidad imperiosa de carácter personal ya que me encontraba en mi período menstrual mi esposo hizo llegar una bolsa color gris que decía Lucky Strick con Ropa, un blumer y toallas sanitarias”. Descargo presentado el 29 de enero de 2003 (expediente de prueba, tomo XX, anexo 7 a de la prueba para mejor resolver, folios 9666 a 9669). Por otra parte, las hojas de papel rosado no constan en el expediente, por lo que es imposible saber su contenido.

253. No obstante ello, la Corte considera que estos hechos por sí mismos constituyen elementos convincentes que permiten cuestionar a cualquier observador objetivo la imparcialidad de los miembros del Tribunal de Jurados, toda vez que pudieron generar un temor de parcialidad legítimo en la víctima y la parte acusadora que no fue disipado, dado que no se mostró el contenido de la bolsa ni se leyó lo escrito en las hojas de papel rosado en la presencia de las partes. Tampoco el Estado realizó una investigación de las denuncias de posible cohecho a raíz de estos acontecimientos, más allá de lo resuelto mediante el recurso de nulidad (supra párr. 107). Por consiguiente, el temor en este caso es considerado por esta Corte como objetivamente justificado, lo que constituye una violación de la garantía de imparcialidad objetiva, prevista en el artículo 8.1 de la Convención.

B.3.d Conclusión

271. Por las consideraciones precedentes, la Corte concluye que durante el procedimiento y enjuiciamiento llevado a cabo por el Tribunal de Jurados no se respetaron las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.

3.2. Nuestras propias posiciones sobre las consideraciones de la CIDH en el caso: V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA, respecto al juicio por jurados

En el primer punto, respecto a los jurados, se habla por parte de la Corte de cómo fue el proceso de elección de los miembros del Jurado, desde la desinsaculación, la recusación que hubo con respecto a uno de los miembros y la postergación o prórroga para las siguientes con respecto a realizar nueva elección. Quedó elegido un jurado compuesto por cuatro miembros y una presidenta, contra el que no hubo recusación ni excusa alguna.

De modo que, procesalmente, la Corte no pudo advertir que fuera en este punto donde se erró en la elección del jurado. Las partes procesales, de percatarse de alguna anomalía en la elección de los miembros del jurado en cuestión, bien tenían las facultades y oportunidades legales para oponerse a ello.

Es criterio nuestro que esto surge de la doctrina y en primacía de la ley procesal misma, que define el juicio por jurados como modelo para impartir justicia. Ambas fuentes de derecho conocen respecto a la forma de elección desde la etapa más incipiente, de los miembros del jurado.

El segundo punto considerado por la CIDH fue respecto a la continuación del proceso, pese a las iniciales objeciones de composición del jurado y su posible incidencia en una sentencia absolutoria. Esta fue confirmada en instancia superior tras el recurso pertinente; en este caso, de apelación, recurso en el cual la víctima había esbozado posteriores irregularidades con el jurado que ponían en duda su imparcialidad. Aceptamos como prudente y,

además, sabio, el pronunciamiento de la CIDH al respecto, pues la imparcialidad —además de principio procesal— se comporta como una garantía procesal y constitucional en el proceso penal. Asimismo, al analizar en otro punto la legislación vigente en Nicaragua con respecto al juicio por jurados, debía aplicarse claramente la procedencia de la objeción tras el suceso sospechoso de entrega en un sobre cerrado en el juicio para supuesta posterior lectura por parte del jurado, del que, aunque no pudo comprobarse su contenido, ya era suficiente para dejar implantada la duda entre las partes procesales. En este caso, en la víctima, por ende, debió, tras tal suceso, anularse lo actuado y seleccionar jurado distinto al ubicado en ese momento.

Estos argumentos no se contraponen a la existencia del juicio por jurados, pues caben en cualquier modelo de administración de justicia, que debe cumplir siempre requisitos que garanticen, entre otros aspectos, la imparcialidad de los miembros de dicho jurado, que viene a ostentar la representación popular en la administración de justicia. Dichas reflexiones cubren el siguiente punto tratado por la Corte sobre las quejas interpuestas en el proceso, por la víctima.

La falta de trámite procesal ante estas irregularidades, por los facultados, obviamente, redundó en violaciones al debido proceso. El debido proceso exhibe requisitos de cumplimiento de principios y garantías, tales como que estén vigentes en su propia ley, en su propia Constitución y sin obviar nunca los Tratados Internacionales. De hecho, la CIDH reafirma que nunca ningún convenio, convención o tratado internacional ha impuesto el modelo de administrar

justicia a implementarse en cada país, pues respeta la libertad de hacerlo y que cada país elija el modelo que quiere establecer. Pero, lo que sí es de obligatorio cumplimiento, es que se respeten los derechos, principios y garantías que, respecto al debido proceso, se establezcan en cada convención, tratado, o instrumento internacional con los que están vinculados, sea cual fuere su modelo procesal.

También, se cuestionó el deber de motivación del jurado. En este caso, aduciendo que no estaba cumplido, por no explicarse en qué sustentaron su fallo. Sobre este punto, la CIDH consideró que siempre ha de motivarse y que la motivación es cúspide y reflejo de todo el debido proceso transcurrido, pues ahí se relatan las reflexiones tenidas en cuenta en torno a la prueba, así como el retrato del modo en que las garantías han sido respetadas y establecidas, e incluso, da mejores oportunidades para el recurso ulterior o superior.

La motivación permite que se comprenda mejor la convicción tomada en cuenta, sea un Tribunal unipersonal, pluripersonal o jurado o cualquiera que sea el modelo que se emplea; la motivación de la sentencia siempre será precisa e imprescindible, lo que llamó, “la motivación y las garantías contra la arbitrariedad del veredicto”.

En tercer lugar, la CIDH emitió sustanciosas reflexiones y consideraciones e invocó otros convenios e instituciones internacionales que hacen prevalecer las garantías procesales aquí vulneradas. Así, la Corte considera que, en este caso, no se encuentran implicadas causales de índole subjetiva, que afectaran la imparcialidad de los juzgadores *ab initio*, constituidos por la jueza a cargo de la causa, la

jueza de derecho, presidenta del Tribunal de Jurados y los miembros del jurado. Los alegatos están relacionados con la vertiente objetiva de la imparcialidad. Por ende, la Corte pasará a analizar los hechos y aspectos alegados a fin de determinar si existió un temor fundado que pusiera en duda el ejercicio de las funciones de la jueza a cargo del proceso y del Tribunal de Jurados en el caso en concreto.

En la línea 258, la Corte considera que el argumento de la Comisión, en cuanto a sostener que el hecho de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica *per se* una violación del artículo 8.1, de la Convención Americana:

258. En esta línea, la Corte considera que el argumento de la Comisión, en cuanto a sostener que el hecho de que el veredicto absolutorio fuera inmotivado implica *per se* una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, resulta en una afirmación general y abstracta, que no corresponde sea aceptada sin más argumentación o análisis del contexto histórico, social y cultural en que se desarrollaron los modelos de enjuiciamiento penal en los países del continente americano y, en particular, de cómo estaba diseñado el Tribunal de Jurados en Nicaragua. Ello, toda vez que histórica y tradicionalmente el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores³. En este sentido, la Corte nota que la Comisión no expuso un razonamiento que haga eco de las particularidades

3 Ello sin perjuicio de que en el derecho comparado existen las experiencias de Suiza y España en donde se exige la motivación de jurado. *Cfr.* TEDH, *Caso Taxquet Vs. Bélgica* [GS], *supra*, párrs. 56 a 58.

de la figura del jurado desde la óptica procesal, ni en particular de su regulación en Nicaragua, al plantear la cuestión de su convencionalidad.

Resulta en una afirmación general y abstracta, que no corresponde que sea aceptada sin más argumentación o análisis del contexto histórico, social y cultural en que se desarrollaron los modelos de enjuiciamiento penal en los países del continente americano y, en particular, de cómo estaba diseñado el Tribunal de Jurados en Nicaragua. Ello, toda vez que, histórica y tradicionalmente, el veredicto del jurado en un sentido clásico no exigía una motivación o exteriorización de la fundamentación, ya que la apreciación de la prueba se basaba en la íntima convicción de los juzgadores. En este sentido, la Corte nota que la Comisión no expuso un razonamiento que haga eco de las particularidades de la figura del jurado desde la óptica procesal ni en particular de su regulación en Nicaragua, al plantear la cuestión de su convencionalidad.

En este caso, la Corte estimó, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto tiene motivación, aunque, como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales. Es de destacar que algunos de los Estados de la OEA que implementan

el sistema de enjuiciamiento por jurados establecen, expresamente, diferentes garantías de interdicción de la arbitrariedad en la decisión.

En conclusión, este caso ha sido dañado en derecho o mal resuelto. No influyó la puesta en marcha del juicio por jurados, sino su mala implementación. Sobre ello, la sentencia de la Corte constituye un resumen importante de posiciones doctrinales, estatales y legales, sobre todo por el incumplimiento del debido proceso y sus garantías.

3.3. El juicio por jurados en Latinoamérica

El pensador y político francés Alexis Tocqueville se ha encargado de resaltar ventajas en cuanto a la integración del pueblo en la administración de justicia penal, destacando a los jurados de conciencia, para tomar decisiones en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados en los casos en que actúan. Portugal y España colonizaron varios territorios del continente americano. Por ello, fueron introduciendo sus patrones de conducta en la vida de la sociedad y en sus principales funciones, por ejemplo, en la administración de justicia. Es decir, un proceso escrito, por actas, secreto y con una organización judicial burocrática, jerárquico-piramidal y autoritaria. En dichos entornos judiciales eran desconocidos, hasta bien entrada la década de 1980 el juicio público, el litigio adversarial y, por supuesto, el juicio por jurados.

Los aspectos nocivos de este largo ejercicio mixto-inquisitorial de impartir justicia están presentes hasta hoy y son los que han tornado imprescindible al proceso de reforma judicial iberoamericano. Sin

embargo, las discusiones en torno al juicio por jurados siempre estuvieron muy presentes y vivas en Latinoamérica.

El poderoso influjo de la Revolución francesa, que tenía al juicio por jurados como sinónimo de un sistema acusatorio en su lucha contra la Inquisición absolutista, fue determinante en la ideología de los próceres americanos de las independencias del siglo XIX. En efecto, los ilustrados de los siglos XVIII y XIX ambicionaban la implementación del jurado anglosajón, al que conocían con absoluta claridad, pues se habían ocupado de estudiarlo detenidamente —las obras de Alexis de Tocqueville (1835, 1840) y Carl J. A. Mittermaier (1834) son ejemplos de estudios a los sistemas de jurados estadounidense, inglés y escocés (Harfuch, 2016, p. 62).

Esa opción política era la respuesta a la necesidad de remover de raíz las nefastas prácticas inquisitoriales coloniales y, precisamente, tenía como fin la destrucción del aparato judicial inquisitorial y la implantación de sistemas públicos, acusatorios y con participación popular. Todos los pueblos de América saludaron el advenimiento del jurado como una franquicia complementaria del régimen republicano de gobierno y como un medio expeditivo y eficaz para salvar los derechos del ciudadano (García, 1938, p. 385).

Así comenzaron a ser incluidos como modelo de administración de justicia en las constituciones de diferentes países latinoamericanos, por ejemplo, en la Constitución de Venezuela de 1811 (artículos 16 y 117), 1819 (artículos 3.5 y 11) y 1830 (artículos 142 y 143). En las Constituciones argentinas de 1819 (artículo 114) y 1826 (artículo 164) y la Constitución de la Nación Argentina de 1853/1860 (artículos

24, 67.11 y 102) —que continúa en vigencia, aunque sufrió una reforma en 1994 que mantuvo intactos los términos de esos tres artículos en los actuales 24, 75.12 y 118—. La Constitución del Imperio de Brasil de 1824 (artículos 151 y 152) y las constituciones republicanas brasileñas de 1891 (artículo 72.31) y 1946 (artículo 141.28) también lo consideran. Lo mismo ocurre en la Constitución Política de la República Peruana de 1823 (artículo 107) y las constituciones peruanas de 1826, la “Constitución Vitalicia” —(artículo 120), 1828 (artículo 123) y 1834 (artículo 122)—. La Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 (artículo 154) y las Constituciones de Guatemala de 1825 (artículos 94 inc. 8 y 198) y 1879 (artículo 26), de Costa Rica de 1844 (artículos 8, 39 y 106.14), de Nicaragua de 1826 (artículo 81.7) y 1838 (artículo 109.15) y de El Salvador de 1841 (artículo 85); Constitución Política de la República Boliviana de 1826 (artículo 125) —y casi todas las constituciones bolivianas posteriores incluyeron al jurado relativo a delitos de imprenta—; asimismo, las Constituciones de Uruguay de 1830 (artículos 105 y 137) y 1918 (artículo 153); Constitución Política de la República Chilena de 1834 (artículo 12.7, para delitos de imprenta); Constitución Política de la Nueva Granada de 1853 (artículo 5.11); Constitución Política de la República Mexicana de 1857 (artículo 7, para delitos de imprenta); Constitución Política de la República de Colombia de 1886 (artículo 162); entre otras.

Actualmente, en Latinoamérica, el jurado se encuentra expresamente contemplado por las Constituciones de Argentina (1853/60 y 1994), Brasil (1988), Colombia (1991), Guatemala (1993), El Salvador (1983), México (1917), Ni-

caragua (1987), Puerto Rico (1952) y Uruguay (1967), entre otras (Harfuch, 2016, p. 115).

3.4. Un ejemplo latinoamericano del juicio por jurados. Argentina

Se dice que, en Argentina, los primeros antecedentes del juicio por jurados tienen lugar en el siglo XIX, en las luchas liberatorias del Río de la Plata. Pues, dada la concepción de soberanía imperante en ese momento, el pueblo adquiriría cada vez más protagonismo en la elección de los gobernantes e, incluso, en la administración de justicia.

Así se manifestó en los fundamentos esgrimidos en los proyectos previos que se elaboraron con miras a la Asamblea de 1813, donde se propuso la implantación del instituto. Este proyecto va a ser luego sustentado en la Constitución de 1819 y plasmado en su Art. 114, que prescribía su implantación en cuanto lo permitan las circunstancias. Posteriormente, el Art. 164 de la Constitución de 1826 reproduce textualmente el Art. 114 de la anterior, sin que se registre debate alguno en las respectivas actas de la Asamblea en relación con el juicio por jurados (Santander, 2013). En la Constitución de 1853, se estableció que corresponde al poder legislativo la implementación de la institución del jurado (Art. 102). Su principal fuente ideológica era la Constitución de Estados Unidos.

La excepción a la regla la constituyó la reforma de 1949, que no incluyó en su contenido la institución de juicio por jurados. Actualmente, con la última reforma de 1994 se ha mantenido inalterable el Art. 24 que expresa que el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Asimismo, el Art. 75 dispone entre las atribuciones del Congreso la de establecer el juicio por jurados.

Finalmente, el Art. 118 prescribe que todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la República dicha institución. No obstante, a esto, algunos autores, como el Dr. Sagües, Bidart-Campos, Aftalión, Lino Palacios, sostienen la derogación consuetudinaria de las normas que lo establece. Plantean entre ellos que, al no ser implantada la institución, durante todo este tiempo, se ha producido una derogación por costumbre. Otros autores sostienen que esto no es así, debido a que nunca el legislador podría derogar un mandato constitucional impuesto por una convención constituyente (Santander, 2013).

Este proyecto notorio ha estado presente en casi todas las reformas constitucionales, salvo la reforma de 1949. En las demás, ha estado incluida en las disposiciones constitucionales. Sin embargo, luego de la sanción de la Constitución Nacional de 1853/1860, fueron muchos los proyectos de ley presentados al Congreso Nacional para instituir los juicios por jurados. Están entre los más relevantes, el de la ley 483 de 1871, durante la presidencia de Sarmiento, en la que se resolvió que una comisión de dos personas habría de proyectar la ley respectiva. En la discusión de la ley 483, Mitre, siendo senador, sostuvo que la institución del jurado es un dogma para todo pueblo libre. De la misma manera, el senador Zavalía manifestó que el jurado es el complemento del sistema democrático (Maglione, 2008, p. 8).

Como hecho histórico relacionado a la regulación del juicio por jurados, encontramos la batalla de Cepeda el 23 de octubre de 1859. Las tropas al mando del General Mitre saldrían derrotadas por el ejército de la Confederación. Como resultado de esta batalla, se llega al Pacto de San José de Flores, por medio del cual la Confederación aceptaba la incorporación de Buenos Aires y debía aceptar las reformas que Buenos Aires realizara a la Constitución nacional. El acuerdo logrado en San José de Flores se desmoronó tras un breve conflicto en la Provincia de San Juan (Maglione, 2008, p. 8).

La institución del jurado pone, pues, realmente la dirección de la sociedad en manos del pueblo o de esa clase. El juicio por jurados sería uno de los pilares sobre los que se basaría un Estado democrático; los demás serían la participación del pueblo en la elección del gobernante, temporalidad de los cargos públicos y publicidad de los actos de gobierno, entre otros.

En Argentina, este instituto fue borrado de la Constitución Nacional en la reforma de 1949, durante el gobierno de Perón. Durante años se escuchaba que no era posible implementar esta forma de administrar justicia porque Argentina carecía de una conciencia cívica y de cultura necesarias para ello.

Podemos resaltar al Dr. Alberdi (2004, p. 112), cuando en su obra se refirió al juicio por jurados en Argentina, dijo:

El legislador no debe olvidar que la libertad religiosa tiene un fin económico en la República Argentina; es dirigida a poblar al país del poblador más útil a la libertad y a la industria, el poblador disidente anglosajón y alemán de raza. —A educarle por contacto con poblaciones educadas—, a fomentar la familia mixta de hispano y sajón.

Manifiestamente, surge que no es parte de la Constitución argentina como reflejo de la desconfianza que en la Edad Media producía en los nobles el absolutismo del poder en cuanto a juzgar la conducta de sus súbditos se refería, sino, como un mero interés sociocultural y económico. Cerrando pautas sobre nuestra posición en este tema, hemos de plantear que varias han sido las posturas sobre el instituto del juicio por jurados desde su surgimiento; unas encaminadas a acreditar y confirmar su idoneidad en la administración de justicia y otras esgrimidas en descrédito de este mismo fin.

Al ser la administración de justicia aplicada en nombre del pueblo, se hace necesario que ese pueblo tenga presencia protagónica y participativa en la administración de justicia, cualquiera que fuere el sistema de enjuiciar a que se adhiera este poder estatal. La implementación del juicio por jurados sería un sistema más garantista de administración de justicia en Latinoamérica. Este instituto sería capaz de garantizar el cumplimiento de principios como la imparcialidad, la independencia judicial, la obediencia y vínculo del juez solo a la ley, y a su sistema constitucional, la oralidad, la publicidad y, por último, el control de la administración de justicia por el pueblo y su activa participación. Por lo tanto, su establecimiento normativo y procesal no debe depender únicamente de idiosincrasia y costumbre, pues tal argumento detendría la evolución del derecho si fuese aplicado en cada instituto jurídico.

Latinoamérica íntegra está conformada por diversas culturas, idiosincrasias. Por una cuestión de premisas y principios procesales reconocidos tanto constitucionalmente

como a nivel de instrumentos internacionales, los estudios y su evolución histórica arrojan la necesidad de su implementación para hacer más independiente y menos sumiso al poder judicial. Valorando esta institución, puede hacerse perfectamente un análisis acerca de los aciertos y desaciertos.

Aciertos

1. Garantiza la participación de legos, desconocedores del derecho como ciencia, en el proceso, desapareciendo la falsedad de la prueba, pudiendo valorarla sin filtros y en forma inmediata.
2. Garantiza el principio de intermediación.
3. Garantiza el acercamiento del pueblo a la justicia.
4. El juez y el sistema judicial alivian la carga de trabajo.
5. Los jurados, al no estar vinculados a la ley, como los jueces, hacen apreciaciones de acuerdo con los valores morales de la sociedad.
6. Garantiza al acusado ser juzgado por sus iguales desde una visión muy pragmática.
7. Es una protección del individuo frente a la autoridad represiva del Estado.
8. Es un símbolo de la democracia participativa.
9. El juicio por jurados terminará de integrar a la sociedad al sistema judicial, permitiendo que confíe y se interese por la justicia, logrando, a la vez, que esta se acerque a la realidad social.
10. El poder judicial lograría mayor independencia respecto de los otros poderes del Estado, pues administran justicia ciudadanos sin ninguna función pública.
11. Se dejaría de lado este sistema burocrático, rígido y formalista.

Desaciertos

1. Los costos son elevados debido a la abundancia de personal requerido, a la adecuación de las instalaciones y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado.
2. La constitución del jurado se hace de acuerdo con criterios subjetivos, lo cual se debe al derecho que tienen las partes a recusar, en las audiencias preliminares, a los ciudadanos elegidos.
3. Al ser legos, pueden, por falta de conocimiento, vulnerar las garantías procesales y la actividad dudosa de las fuerzas policiales, violando la garantía del debido proceso.
4. Los medios de comunicación, ya sean diarios, televisión, radio y revistas, dan demasiada importancia a determinados casos penales por el alto nivel de audiencia y los réditos que dejan. Esto podría influenciar al jurado a la hora de tomar una decisión justa, estableciendo obviamente, una influencia mediática, que, dicho sea de paso, también ocurre en el modelo de tribunales. Así, se produce un choque entre el derecho a ser informado y la necesidad de un juicio justo, la prensa en estos casos da a conocer todo tipo de información respecto del acusado y penaliza sin facultad para ello, anticipadamente, al acusado, haciendo inconstitucionales pronósticos de culpabilidad.

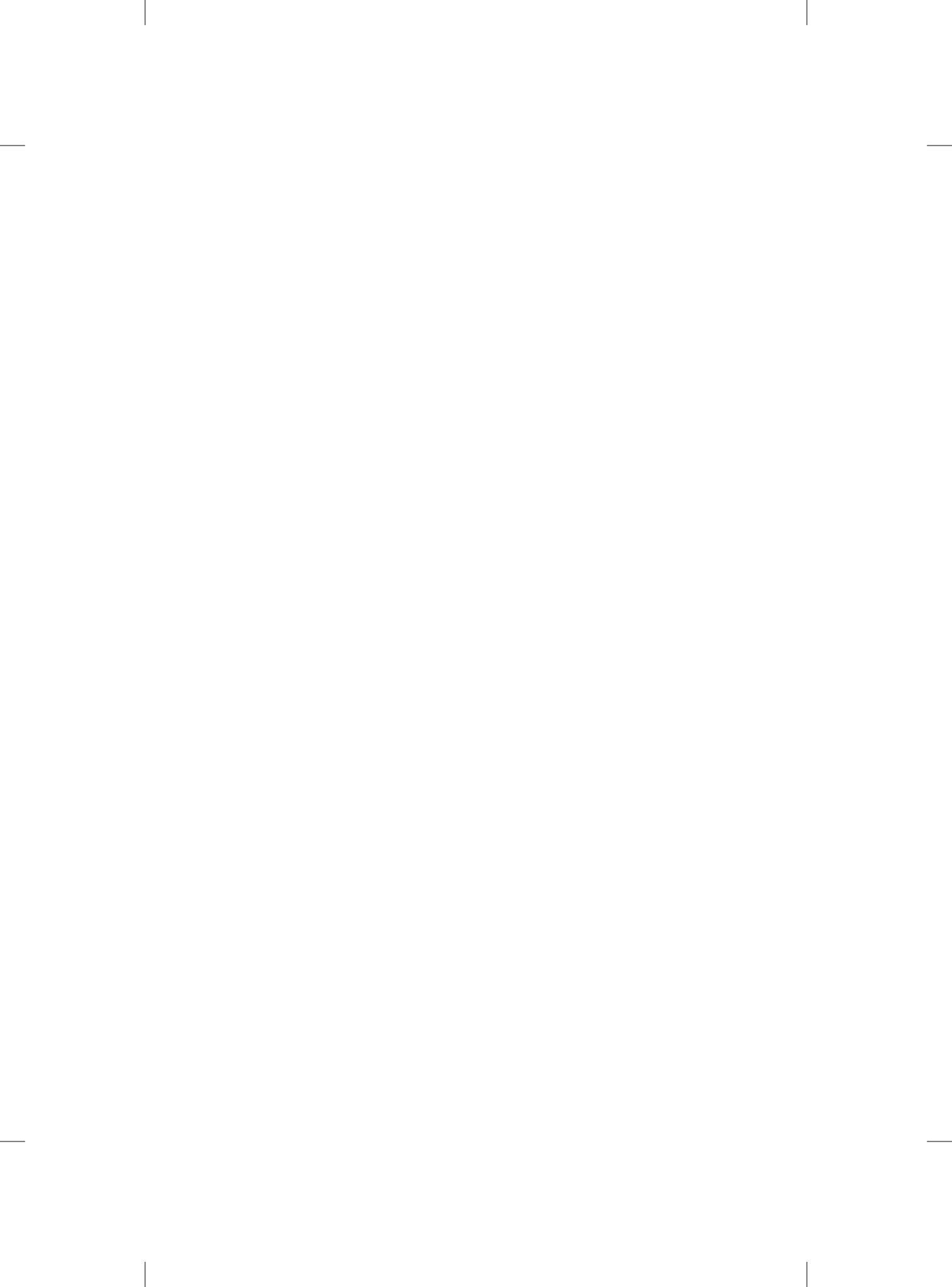
Tengamos en cuenta la situación de inseguridad que se vive a nivel mundial y la necesidad de encontrar un culpable para todo. Incluso, aunque no se tengan las pruebas suficientes en su contra, existen muchos

casos en los que la justicia ha encontrado culpables a individuos que no lo eran. Esto ha ocurrido en ambos modelos de enjuiciamiento.

5. Es un proceso formal y solemne, lo que conlleva a su encarecimiento.
6. No es un sistema rápido, por el complejo procedimiento de construir el jurado.

En definitiva, cuando nos referimos al jurado popular, actualmente han sido rebasados los sistemas anteriores de administración popular de justicia, de lo cual es un ejemplo los actos de linchamientos. Y es que, hoy estamos hablando del jurado popular como una institución social que forma parte de la administración del castigo estatal; implica la intervención de ciudadanos de la comunidad en la que se cometió un delito para el juzgamiento de sus pares, por la infracción de la ley penal que se promulgó en su nombre y en su beneficio, ya que sirve para alcanzar la convivencia pacífica de los miembros de la comunidad.

La participación ciudadana que implica el juzgamiento de delitos a través de jurados populares reúne a los individuos y su voluntad particular con la ciudadanía y la voluntad general, acercando así los extremos de ámbitos que han sido disociados a través de la burocracia estatal. Constituye una forma de materializar la democracia y fortalecer la sociedad, de promover el entendimiento público de la ley y del procedimiento legal y de proporcionar legitimidad al sistema penal y a la institución social del castigo (Letner y Piñeyro, 2014, p. 25).



Bibliografía

- Alberdi, J. (2004). *Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina*. Buenos Aires: Terramar.
- Amaya, J. (2011). El Juicio por Jurados en Argentina. ¿Desuetudo u Omisión Inconstitucional? Recuperado de: http://www.jaamaya.com.ar/publicaciones/el_juicio_por_jurados_n_la_constitucion_argentina_desuetudo.pdf
- Aristóteles (1945). *Poética*, Edición de Juan David García Bacca. Caracas: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- Arocena, G. (2005). *Procedimiento Penal de Córdoba. Código procesal penal de la provincia y sus normas complementarias*. Córdoba: Ed. Mediterránea.
- Besson, W. y Gottard, J. (2000). *Elementos del Estado de derecho: el principio de legalidad en toda actuación del poder público en Estado de derecho y democracia*. Buenos Aires: Konrad Adenauer.
- Bianchi, A. (2008). *Historia Constitucional de los Estados Unidos*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- Bidart, G. (2001). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: EDIAR.

- Binder, A. (1993). *Justicia Penal y Estado de Derecho*. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.
- Binder, A. (2013). *Derecho procesal penal, Hermenéutica del proceso penal*, t. I. Buenos Aires: Ed. Ad-Hoc.
- Bustos, J. (2005). *Obras Completas. Derecho Penal. Parte General*, t. I. Lima: Ara Editores.
- Carrara, F. (1977). *El juicio por jurados*, t. II. Bogotá: Ed. Temis.
- Carrara, F. (1889). *Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General*, t. I. San José: Tipografía Nacional.
- Carbonell, M. (2006). División de Poderes y Régimen Presidencial en México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2295>.
- Carvajal, N. (1958). *El juicio por jurado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cavallero, J. y Hendler, E. (1988). *Justicia y participación, el juicio por jurado en materia penal*. Argentina: Ed. Universidad.
- Cerezo, J. (2004). *Curso de Derecho Penal español*. Parte General, t. I, II y III. Madrid: Editorial Tecnos
- Clariá, J. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora.
- De Lucas, J. (1993). *Entre el derecho y la moral*. México: Fontamara.
- Dieter, S. (1985). *La independencia del juez*. Barcelona: Ed. Ariel.

- Diez, J. (2003). *Derecho penal español. Parte General en Esquemas*. Madrid: Editorial Tirant Lo Blanch.
- D'Orsi, L. (2013). *Nociones del proceso penal*. Italia.
- Echegaray, C. (2013). *La implementación del juicio por jurados: ¿un Conflicto en la Normativa Constitucional?* Universidad Empresarial siglo 21.
- Eberhard, S. (1993). *Fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*. Buenos Aires.
- Erbetta, G. (1993). *Constitución nacional. Juicio por jurados. Necesaria vigencia, en la ley*. Buenos Aires.
- Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Valladolid: Editorial Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (1992). *Administración de justicia. Diccionario jurídico mexicano*. México: Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Garrido, F. (1980). *Constitución española, título preliminar*. Madrid: Editorial Civitas, Madrid.
- García, E. (1938). *Juicio oral. Proyecto de ley orgánica del jurado*, t. III. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- García, E. (1983). *La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho Administrativo (poderes discrecionales, poderes de gobierno, poderes normativos)*. Madrid: Ed. Civitas.
- Gerome, E. (1996). *La Conveniencia del Juicio por Jurados*. La Ley.
- González, J. (1897). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Ed. Estrada.

- Guzzo, F. (2007). *Juicio por jurados*. Universidad de Mendoza.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho*. Madrid: Taurus.
- Habermas, J. (2000). *La constelación posnacional*. Barcelona: Paidós.
- Hans, V. y Gastil, J. (2014). Representación a través de la participación: un análisis multinivel de las deliberaciones del jurado. En *El juicio por jurados. Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Harfuch, A. (2012). *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Harchuf, A. (2013). *El juicio por jurados es un sistema en expansión*. UBA.
- Harfuch, A. (2016). El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos. En *Colección Juicio por Jurados y Participación Ciudadana N° 5*, Tomos A, B, C y D. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Hendler, D. (2006). La significación garantizadora del jurado. Recuperado de: [http:// www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=61](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=61).
- Herrero, L. (2004). Juicio por Jurados. El Compromiso del Constituyente que la Sociedad Argentina. *Revista La Ley*.

- Herrero, L. (2005). Juicio por jurado: Justicia ciudadana. *Encrucijadas* (32). Universidad de Buenos Aires.
- Jáuregui, C. (1992). *El llamado juicio por jurados*. La Ley.
- Letner, G. y Piñeyro, L. (2014). *Juicio por Jurados y Procedimiento Penal*. Argentina: Editorial Jusbaire.
- Locke, J. (2006). *Segundo Tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Madrid: Tecnos.
- Lujan, M. (2004). Algunos lineamientos para el establecimiento del Juicio por Jurados en la Argentina. Recuperado de: www.revistapersona.com
- Maglione, E. (2008). Juicios por jurados. Antecedentes históricos, extranjeros y nacionales. Análisis y crítica. *Revista de Derecho Penal*.
- Maglione, E. (2012). *Juicio por jurados, en el marco legal y referencias históricas*.
- Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino*, t. I. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal, Fundamentos*, t. I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mir, S. (2005). *Derecho Penal. Parte General, B de F*. Buenos Aires.
- Mittermaier, C. (1877). *Estudio de los sistemas judiciales de Inglaterra y Escocia en el siglo XIX*. Imprenta de la Revista de Legislación.
- Mittermaier, C. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid: Reus.

- Montesquieu, C. (1821). *El espíritu de las leyes*, traducido al español por M.V. M. t. I. Madrid.
- Sagüés, N. (1996). *El juicio penal oral y el juicio por jurados en la Constitución Nacional*. Buenos Aires.
- Sagües, N. (1995). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Santander, D. (2013). *Juicio por Jurados en la República Argentina*. Universidad Nacional de La Pampa.
- Shapiro, M. (1981). *Juicio por jurado*. La Universidad de Chicago a Pmss.
- Stürner, R. (2007). Derecho procesal y culturas jurídicas. *Ius et Praxis* (13) 1. Chile: Universidad de Talca.
- Soler, S. (1943). *Ley, Historia y Libertad*. Buenos Aires: Editorial Losada.
- Spooner, L. (1852). *Ensayo del jurado sobre el juicio*, traducción propia. Boston, John P. Jewett and Company; Cleveland, Ohio, Jewett, Proctor & Worthington.
- Sward, E. (2003). *La séptima enmienda y la alquimia del hecho y la ley*, t. 33.
- Tobar, J. y Larrea, J. (1981). *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, t. I. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Varela, L. (1996). Fundamentos políticos-constitucionales y procesales. En *El Tribunal del Jurado, Consejo General del Poder Judicial y Ministerio de Justicia e Interior*. Madrid.

- Vélez, A. (1981). *Derecho Procesal Penal*, t. I. Córdoba: Ed. Lerner.
- Von Ihering, R. (1947). *Estudios Jurídicos, del Interés en los Contratos, La Posesión, La lucha por el Derecho*. Buenos Aires: Atalaya.



El material que hoy ponemos a su disposición como libro y bajo el título de: “Preámbulos sobre el Juicio por Jurado para Latinoamérica”, se encarga de analizar el origen y la evolución histórica no solo del modelo de enjuiciar que constituye el juicio por jurados, sino, además, de la participación del pueblo en la importante actividad de administrar justicia.

Se enfoca hacia Latinoamérica dado que, en nuestra realidad, poseemos una determinante influencia del modelo romano germánico y existe la presencia de jueces o tribunales unipersonales y pluripersonales que se comprometen no solo, con la motivación de la sentencia, tanto, de hecho, como de derecho, sino, también, con la convicción o no, en cuanto a la culpabilidad o inocencia del enjuiciado.

Es entonces, el juicio por jurados un modelo para administrar justicia, que propicia el repensar en su aplicación, analizar sus aciertos y desaciertos, su adaptabilidad al caso latinoamericano y a sus países, sobre todo, ante la lamentable situación de corrupción en el sistema judicial que padecemos.

De hecho, este material ofrece análisis y vías que permiten ir contra la corrupción del sistema judicial implementando, en la medida de lo posible, la participación legal del pueblo en la administración de justicia, lo cual, sin lugar a dudas, la transparentaría.

ISBN: 978-9-9428-2139-3



9 789942 821393